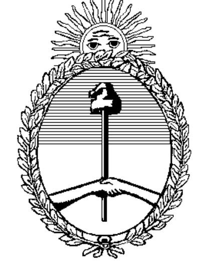
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 5
de febrero de 2007

Año CXV
Número 31.088

Precio $ 0,70

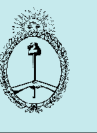


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Decreto 92/2007

Integración.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO lo establecido por la Ley Nº 26.168, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de agosto de 2006 fue suscripto un “Acuerdo Compromiso” entre el señor Presidente de la Nación, el señor Gobernador de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el señor Jefe de Gabinete de Ministros, el señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los señores Intendentes de los Partidos de LANUS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORON, MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE y GENERAL LAS HERAS, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante el cual las partes se comprometieron a brindar su más absoluto apoyo al Proyecto de Ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, para la creación de un ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo; así como a impulsar el dictado de las normas tendientes a materializar la ejecutividad del mismo.

Que mediante la sanción, el día 15 de noviembre de 2006, de la Ley Nº 26.168, que fuera promulgada el 4 de diciembre de 2006 por Decreto Nº 1792/06, y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el pasado 5 de diciembre de 2006, se ha creado la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, párrafo primero, de la citada Ley, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ejercerá la Presidencia del Ente.

Que en su artículo 2º, párrafo segundo, la Ley mencionada contempla la integración de dicho Ente, además, por TRES (3) representantes del Estado Nacional, DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y DOS (2) representantes del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, respectivamente.

Que en su mérito debe procederse a realizar los actos pertinentes a los efectos de permitir los nombramientos correspondientes a los restantes a representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, respectivamente, de conformidad a los compromisos asumidos en el Acuerdo del 28 de agosto de 2006.

Que por otra parte, el Contrato de Préstamo BID Nº 1059/OC-AR instituye al Comité Ejecutor Matanza Riachuelo en calidad de Unidad Ejecutora, circunstancia que es conveniente mantener a los efectos de no entorpecer la ejecución de dicho convenio internacional.

Que toda vez que el artículo 11 de la Ley Nº 26.168, transfiere a la ACUMAR las partidas presupuestarias, bienes muebles y demás patrimonio perteneciente al COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, deviene necesario establecer que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS quede a cargo del cumplimiento de tales cometidos.

Que el Miembro Coordinador del Comité Ejecutor ha sido hasta ahora el señor Subsecretario de Recursos Hídricos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debiendo ser traspasada dicha titularidad a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme la dependencia funcional que instituye la referida Ley Nº 26.168.

Que en vistas de la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fiscalizará la correcta aplicación de los fondos que financien el programa de saneamiento de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 24.156.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el presente se dicta en el marco de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), de la siguiente forma:

- PRESIDENTE: SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- TRES (3) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL

- DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- DOS (2) representantes de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Art. 2º — Invítase al Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a designar a sus representantes en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Art. 3º — Dispónese la integración del Consejo Municipal al que hace referencia el artículo 3º de la Ley Nº 26.168, con UN (1) representante de cada uno de los Municipios citados en el artículo 1º de la referida ley.

Art. 4º — Invítase a los Municipios de LANUS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORON, MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE y GENERAL LAS HERAS, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a integrar en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), el Consejo Municipal al que hace referencia el artículo 3º de la Ley Nº 26.168.

Art. 5º — Dispónese la integración de la Comisión de Participación Social en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), con UN (1) representante de cada una de las Organizaciones a las que hace referencia el artículo 4º de la Ley Nº 26.168, que invite el Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Art. 6º — El Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) ejercerá las facultades previstas en los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley Nº 26.168. Asimismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades inherentes al COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, creado por el artículo 1º del Decreto Nº 482/95, en calidad de MIEMBRO COORDINADOR del mismo, hasta tanto se disponga su liquidación.

Art. 7º — Transfiérense las partidas presupuestarias correspondientes a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de la JURISDICCION 56, relativas al PROGRAMA 17, PROYECTO "SANEAMIENTO DE LA CUENCA DEL RIO MATANZA - RIACHUELO", a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, JURISDICCION 25 - SERVICIO 317 - PROGRAMA 34 - PROYECTO 01 "COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO".

Art. 8º — Suprímense de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, Planilla Anexa al artículo 1º, el correspondiente al punto 8.

Art. 9º — Transfiérese el uso, a título gratuito, a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), con destino a la sede de sus oficinas, de los inmuebles identificados como Unidades funcionales números Dos de Planta Baja, Tres del Primer Piso y Cuatro del Segundo Piso y Unidades complementarias de Planta Sótano, números II, III, IV y V del edificio sito en la calle San Martín números 318, 320, 322 y 326 de CAPITAL FEDERAL (Matrículas F. R. 14-157512 (compl. II, III, IV y V), F. R. 14-1575/3 y F. R. 14-1575/4), así como del mobiliario que los adornan.

Art. 10. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará la correcta aplicación de los fondos que financien el programa de saneamiento.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESUPUESTO

Decreto 2063/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 2007 se constituye el Fondo de Garantía de la Movilidad del Régimen Previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que dicho Fondo estará integrado por los activos financieros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al cierre del Ejercicio presupuestario 2006.

Que a fin de preservar el valor cancelatorio de los recursos financieros administrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se efectuaron inversiones financieras de corto y largo plazo.

Que resulta necesario modificar el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fin de reflejar los efectos presupuestarios de las citadas operaciones financieras.

Que se deben incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a los efectos de registrar las colocaciones de Títulos Públicos emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero previsto por los Decretos Nros. 905 de fecha 31 de mayo de 2002 Nº 739 de fecha 28 de marzo de 2003 y de la Ley 25.796.

Que con el objeto de afrontar el refuerzo presupuestario señalado precedentemente, se prevé la disminución de los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 – SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Que como consecuencia de ello, resulta preciso suspender la restricción impuesta en el Artículo 12 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Que es necesario atender lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias de Coparticipación Federal de Impuestos que establece que la Nación de la parte que le corresponde, entregará una participación a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES resultante de la mayor recaudación esperada.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Suspéndase la aplicación de las disposiciones del Artículo 12 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), al solo efecto de registrar las presentes colocaciones de Títulos Públicos emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Felisa Miceli. — Alicia M. Kirchner. — Alberto J. B. Iribarne. — Ginés M. González García. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Nilda Garré. — Jorge E. Taiana.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 2/2007

Dase por aprobado un procedimiento de contratación y renovaciones de contrataciones de prestación de servicios celebradas por el citado Ministerio.

Bs. As., 15/1/2007

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y el Expediente E-441-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que asimismo, en el artículo 2º del citado Decreto se estableció que en aquellos casos en los cuales la retribución mensual u honorario equivalente fuera inferior a la suma consignada

precedentemente, la contratación será efectuada por el Ministro del área respectiva, entre otros funcionarios.

Que a diversas personas cuyas contrataciones fueron oportunamente aprobadas, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto de los objetos contractuales oportunamente acordados.

Que atento el nuevo objeto contractual acordado, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la renovación de las referidas contrataciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del Artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el procedimiento de contratación y las renovaciones de las contrataciones de prestación de servicios celebradas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
21.505.388	ALVAREZ	Maria Delia	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
27.943.290	BENZI	Cristina Yésica	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
26.544.418	BIAVA	Mariana Gabriela	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
23.007.892	ELUSANSE	Gabriela Luisa	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
25.385.808	FERNANDEZ PORTO	Maria Dolores	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
26.199.948	HUISI	Maria Victoria	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
28.057.627	LOPEZ	Lorena Paula	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.839.680	LUJAN	Claudia Lorena	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
18.506.532	MANONI	Flavia Maria	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
5.137.551	MARAGA	Gladys del Valle	B-4	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.007,20
22.629.902	MARTINEZ	Antonio Oscar	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.946.043	MASCIOTRO	Julieta	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
24.164.105	MOYANO	Rosa del Carmen	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
7.621.088	NERVI	Constantino Felix	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
26.570.178	OVEJERO	María Laura	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
23.010.436	PAVON RICO	Patricia Daniela	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.776.915	PELAZZINI	Maria Macarena	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.212.674	PEREZ	Claudia Natalia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
21.827.839	ROBLEDO	Claudia Roxana	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
29.037.547	ROJAS	Mariela Edith	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
10.583.140	ROJAS	Marta Yolanda	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96
27.895.372	ROMERO	Julieta Analia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.744.113	SANTILLAN	Cecilia Daniela	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
18.816.012	SAUCEDO	Carlos Rodolfo	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
29.433.847	SAYAVEDRA	Pamela Jesica	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
12.958.582	SCHWARZ	Ana Maria	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96
21.762.355	TREJO	María de los Angeles	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
25.113.182	VALENZUELA	Ethel Analia	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Secretaría de Gestión y Articulación Institucional

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
28.647.060	ABALOS	Natalia Soledad	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.858.331	CARIVENC	Diego Marcelo	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.861.710	CASTRO	Carla Giselle	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.417.542	DELL ARCIPRETE	Gaston Rodrigo	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
29.198.944	GAMBETTA	Mariana Cecilia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
8.002.651	GILABERT	Antonio Joaquin	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
24.832.841	GLARIA	Maria Constanza	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
26.889.181	GONCALVES	Natalia	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
27.402.746	PORTA	Mariana Andrea	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
26.365.033	QUERIDO	Gabriela Patricia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
12.010.086	SADA	Horacio Luis	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.911.492	SOLIS	Evangelina	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.767.648	SUAREZ	Heliana Inés	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Abordaje Territorial

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
21.412.573	ABRAHAM	Alejandro César	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
16.379.331	AGUILAR	Monica Susana	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.565.451	ALMIRON	Carolina Andrea	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
6.516.336	ATTILI	Amelia Elena	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
29.460.684	BREA	María Agustina	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
25.659.181	CAIVANO	Marine	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
16.214.018	CONTARINO	Graciela Beatriz	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
20.519.192	CONTI	Graciela Beatriz	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
18.141.194	CORRA	Juan Carlos	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
24.963.474	DE ISLA	Mariana	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
25.945.362	DIAZ	Ana Cecilia	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.742.761	ESCOBAR	Natalia Elisa	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
17.100.450	ESTRABEAU	Miriam del Carmen	B-6	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.312,96
26.115.901	GALARZA	Lorena Elizabeth	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
29.708.577	GIANNETTI	Maria Sol	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.310.287	GIAVON	Gabriela	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
6.426.044	JOLIVOT	Mabel Agustina	B-8	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.652,32
23.702.964	KENNEDY	Ricardo Santiago	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
28.740.786	KUZNIK	Maria Julia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.939.119	LIPARI	Paula Julia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.768.661	MARTINGANO	Mariana Silvia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.194.393	MEDINA	Natalia Vanesa	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
13.992.286	MONACO	Patricia Laura	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
23.489.127	MURPHY	Nathalia Manuela	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
24.874.507	NAGO	Jorgelina	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
16.208.515	NAVARRO	Carmen Clotilde	B-6	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.312,96
11.287.023	PIÑEIRO	Alicia Olga	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
25.385.070	PITEO	Constanza Ariela	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
25.317.709	QUINTEIRO	Anabella Ileana	B-4	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.007,20
22.968.034	RIBERI	Adriana Raquel	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
18.551.773	RICCI	Alicia Andrea	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
26.952.604	RIZZO	Nadia Eliana	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
23.248.590	ROCA	Natalia Andrea	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
27.930.036	RODRIGUEZ	María Candelaria	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
25.216.020	ROSSI	Luciana	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
24.711.817	SQUILLACE	Gabriela	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
5.133.264	STEPLER	Julia Ester	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
26.590.952	TAMAYO	Nadya Roxana	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
16.542.511	TOBIO	Dolores	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
23.127.847	TRASANCOS	Monica Soledad	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.323.122	VALDEZ	Lorena Verónica	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
26.272.924	VERARDO	Mariela	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
25.514.083	VIDO	Eugenia Lucia	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
24.836.342	WATSON	Deborah	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
26.334.602	ZAVALA	Germán Matias	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Organización de Ingresos Sociales

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
29.280.657	ACETO	María Carolina	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
26.289.729	AGUIRRE	Marisa Luciana	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
25.588.972	ARMIDA	María Jimena	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
21.832.236	BARABINI PARODI	Lorena Carla	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
27.044.923	CACERES	Hugo Orlando	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
25.992.221	KORELL	Alfonsina Isabel	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
26.425.747	KUSY	Patricia Soledad	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
27.626.003	MARTINEZ	María Ximena	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
16.308.902	PACHILLA	Florinda Adriana del Carmen	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
28.030.869	TAGLIANI	María Florencia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.771.049	TOLEDO	Soledad de los Angeles	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.039.548	VILLALBA	María Soledad	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.015.710	YANACON	Lis Marisa	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.963.052	ZANARDI	Maribel Luján	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
21.055.063	ALLEGRI	Andrea Gabriela	B-4	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.007,20
18.467.419	ALONSO	Florencia Paula	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.642.486	BELLISARIO	Paula Soledad	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80
25.949.364	BERESI	Patricia Carolina	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.727.097	CHACON	Rita Valeria	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
23.238.109	CURIS	Sandra Romina	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
22.854.414	MANCINI	Marcos Pablo	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72
24.579.246	QUINTEROS	Viviana de los Angeles	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.034.322	RAIMONDI	Luana Gimena	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
22.923.942	TASSI	Lorena Valeria	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
21.866.353	VEGA VEGA	Herminia del Valle	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.058.747	WENGER	Javier	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.029.948	YUBERO	María Florencia	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
26.353.449	ZALAZAR	Virginia Inés	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Desarrollo Local y Economía Social

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
25.489.088	ZAPF	Sandra Raquel	B-2	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.620,80

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Unidad Ministro

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
28.171.261	ANDORA	Juliana	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
29.377.015	ARDITA	Luciana	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.491.740	BALESTRI	María Florencia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
28.229.665	CANTO	Sabrina Fernanda	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
25.769.389	CEVOLI	Griselda Elizabeth	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
16.916.581	CRAVINO	Cecilia María	B-6	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.312,96
27.703.581	MANNINO	Carla Soledad	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.815.870	MATTHEWS	Lucia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.441.326	MEDINA	María Emilia	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.795.475	MORENO	María Luciana	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.894.500	PAZ	Gonzalo Andrés	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
27.544.482	PIÑEIRO	Viviana Andrea	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.934.325	PRIETO	Analía	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
22.717.699	RENE	Pablo Alberto	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
27.112.873	RIOS	Gabriela Rosana	B-0	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.177,28
26.592.310	TATOIAN	María Virginia	B-1	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.399,04
24.620.753	ZUBIMENDI	María de las Nieves	B-3	01/01/2007	31/12/2007	$ 2.862,72

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1210/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 8620/2006 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA dependiente de la PRESIDENCIA de la NACION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 - SECRETARIA DE CULTURA con el fin de cumplir con las pautas de acción para el presente ejercicio de la SECRETARIA DE CULTURA.

Que la presente modificación se realiza por compensación, incrementando gastos corrientes y rebajando las aplicaciones financieras con que cuenta la SECRETARIA DE CULTURA dentro de sus recursos con afectación específica.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas por los Artículos 10 de la Ley Nº 26.078 y 37 de la Ley Nº 24.156 modificado por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 1211/2006

Dase por aprobada una contratación destinada al Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios, con financiamiento externo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0313147/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Ministerio y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible, aprobar la contratación indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante del contrato propiciado por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROYECTO DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con la función y rango, las remuneraciones mensuales y totales y la vigencia de la contratación que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO		MATRICULA INDIVIDUAL	FUNCION Y RANGO	REMUNERACION MENSUAL $	REMUNERACION TOTAL $	VIGENCIA DE LA CONTRATACION
Susana Ernestina MARQUEZ	Nº	6.224.054	CG I	4.512	26.470,40	06/07/06 al 31/12/06

MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1212/2006

Apruébase la modificación a un contrato celebrado en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 13.549/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 659 de fecha 28 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación de contrato del Ingeniero Gustavo Felipe PELTZER en la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el consultor propuesto presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 659/06, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Ingeniero Gustavo Felipe PELTZER (DNI Nº 17.089.622) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
Formación Técnica de Nivel Medio y Superior no Universitaria INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (Modifica D.A. Nº 659/06)	PELTZER GUSTAVO FELIPE	20-17089622-0	01-05-06	31-12-06	CB4	COMPLETA	$ 3.000,00	$ 24.000,00
	Programa 39 - Actividad 03 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 24.000,00

JEFATURA DE GABIENETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1213/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 7689/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios de referido Decreto Nº 1184/01, de D. Carlos Alberto HOROWICZ cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1 º de octubre de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 -JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

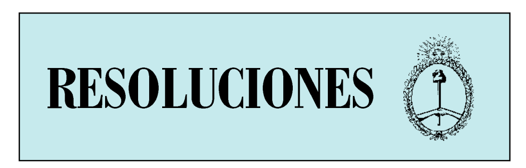
EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de octubre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción y D. Carlos Alberto HOROWICZ (D.N.I. Nº 12.045.609), para prestar servicios en la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor B - Rango IV, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES ($ 9.123.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 404/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81050648-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20252001167	MORANDINI HERNAN GUILLERMO	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 405/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81050917-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 995 de fecha 18 de octubre de 2005 y la Resolución GP Nº 362 de fecha 06 de julio de 2006; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 362/06 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado julio de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 362/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado julio de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador PEÑAFLOR S A contemplado en la Resolución GP Nº 362/06 a partir del período mensual devengado septiembre de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 995/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.164 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 995/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incrorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Septiembre de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30500548041	PEÑAFLOR S A	GERENCIA UCA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 430/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81051748-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de agosto de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23135007269	ROMAN PEDRO	OFICINA CLORINDA
20140376869	TOLOSA NELSON ELADIO DARCEL	OFICINA LAS LOMITAS
20220561810	HERAZO ROLANDO ROQUE	OFICINA TARTAGAL
20163738032	MERCADO MIGUEL ANGEL	UDAI AÑATUYA
30708046341	LA REGADERA SRL	UDAI AZUL
23053720129	ZUBIRI BALBINO PEDRO	UDAI AZUL
20105952229	MARTINEZ CARLOS ALBERTO	UDAI CALETA OLIVIA
27042163568	LEIVA TEODORA MAURA	UDAI CALETA OLIVIA
20246492310	CHULQUI SILVIO SANDR O	UDAI CATAMARCA
27042011997	CONTERNO ANA MARIA CATALINA	UDAI CONCEPCION
30697135894	CONTRERAS BLANCA ESTELA CONTRERAS MARIA ESTHER CONTRERAS ELMIRA ANTONIA S	UDAI CONCEPCION
20070660033	ALTIERI ELIO WALTER	UDAI CONCEPCION
20178094735	ALVAREZ FERNANDO IVAN	UDAI CRUZ DEL EJE
20250239131	SOSA CLAUDIO FERNANDO	UDAI CRUZ DEL EJE
20202531386	NAVARRO MARIO ALFREDO	UDAI LA RIOJA
20067137893	TORCIVIA JOSE RICIER	UDAI LA RIOJA
20102584210	CIMMINO JULIO SALVADOR	UDAI LANUS
30708763582	STARMOVI S A	UDAI MAR DEL PLATA
30708016337	AMERICAN MEALS S.R.L.	UDAI MORENO
30684497029	MBI CONSTRUCCIONES S R L	UDAI NEUQUEN
27144841730	POLO SANDRA EDITH	UDAI PEHUAJO
20052580375	CATALANO ROBERTO OSCAR	UDAI SALADILLO
20118654774	CORTA JORGE GUILLERMO	UDAI VILLA MERCEDES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 432/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81051746-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de agosto de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30687416003	CEMAC SRL	UDAI JUJUY
23060666334	CARAMES DIZ ALICIA RITA	UDAI JUJUY
30565393495	CLUB DE PESCADORES LA CIENAGA	UDAI JUJUY
20083023660	AGUZAR CARLOS ALBERTO	UDAI JUJUY
20116645166	CABALLERO CARLOS RAUL	UDAI JUJUY
20127186376	SIUFI NESTOR HORACIO	UDAI JUJUY
30707285962	C YC SA	UDAI JUJUY
30707798064	F.M. SANTA MARTA - OBISPADO DE JUJUY	UDAI JUJUY
30671460487	ESTUDIO JURIDICO NOCETI FRIAS S H	UDAI JUJUY
30627760481	FUNDACION ANDAR	UDAI MAR DEL PLATA
30563079718	COMERCIAL TUCUMAN SRL	UDAI MAR DEL PLATA
30696980736	HAB S A	UDAI MORENO
20123152590	PAPA FERNANDO	UDAI NECOCHEA
23078351659	HARDOY JUAN CARLOS	UDAI NECOCHEA
23053539459	DURAN CARLOS	UDAI NECOCHEA
30567449293	LA CASA DE LOS BULONES NECOCHEA SA	UDAI NECOCHEA
20103178771	TETI NESTOR OSCAR	UDAI NECOCHEA
20053773983	CAMINO JORGE RAFAEL	UDAI NECOCHEA
20053792910	GIUSTINIANI LUIS ALFREDO	UDAI NECOCHEA
20136015053	CASTRO ENRIQUE JOSE	UDAI NECOCHEA
20184055105	MOLINA MARTIN GUILLERMO	UDAI NECOCHEA
30666402681	DISTRIBUIDORA CENTRAL DE PUBLICACIONES S	UDAI NECOCHEA
20936517022	LAZARO ROMAN	UDAI NECOCHEA
30666359964	AMORE V AMORE R AMORE E Y AMORES	UDAI NECOCHEA
33533636409	SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE NECOCHEA	UDAI NECOCHEA
30708358009	ABHELFEN SOCIEDAD ANONIMA	UDAI NECOCHEA
30697370575	BENUEL S.A.	UDAI NECOCHEA
20053850635	URENDA EDUARDO VICENTE JUAN	UDAI NECOCHEA
30690483803	LA RADIO S R L	UDAI PARANA
30507680042	LAS OFELIAS S C A	UDAI PARANA
33626634929	CENTRO DE CAZADORES DE MISIONES	UDAI POSADAS
33687922269	COOPERADORA PARROQUIAL SAN ROQUE	UDAI POSADAS
30708881224	LOS GUAYACANES S.R.L.	UDAI ROQUE SAENZ PEÑA
20053812245	LEMBLE CARLOS MARIO	UDAI TRES ARROYOS
30707980571	SILJU S.R.L.	UDAI TUCUMAN
30685157736	LIM PIA S R L	UDAI VILLA URQUIZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 130/2007

Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 51/2007.

Bs. As., 2/2/2007

VISTO el Expediente Nº 0326/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 24.557 y 19.587, los Decretos Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979 y Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, las Resoluciones S.R.T. Nº 97 de fecha 7 de marzo de 2006 y Nº 51 de fecha de 12 de enero de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el trabajo, estipula que a los fines de la aplicación de dicha norma se deben considerar como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: inciso h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas riesgosas; e inciso l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de dicha ley.

Que en ese contexto, el artículo 7º de la aludida ley indica los factores que deben ser considerados primordialmente a los fines de reglamentar las condiciones de seguridad en los ámbitos de trabajo.

Que por otra parte el artículo 2º del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979 —texto conforme Decreto Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003— faculta a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO (S.R.T.) a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por dicho Decreto, mediante resolución fundada, y a dictar normas complementarias.

Que, asimismo, el artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 351/79 —texto conforme Decreto Nº 1057/03— expresa que las recomendaciones técnicas sobre higiene y seguridad en el Trabajo dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte de la reglamentación de la ley Nº 19.587 una vez aprobadas por la S.R.T.

Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, Capítulo XII, artículo 35, esta S.R.T. absorbe las funciones y atribuciones desempeñadas por la ex DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (D.N.S.S.T.), dependencia que se encontraba bajo la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por lo establecido en la Ley Nº 24.557, Capítulo XII, artículo 36, inciso I, apartado a) la S.R.T. tiene las funciones que esta ley le asigna y, en especial, la de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de dicha Ley y de sus Decretos reglamentarios.

Que con el objeto de lograr medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo, se estipula el objetivo de mantener permanentemente actualizadas las exigencias y especificaciones técnicas que reducen los riesgos de agresión al factor humano, no sólo acorde con los cambios en la tecnología, sino también con la modalidad de trabajo y el avance científico.

Que resulta imprescindible contar con normas reglamentarias dinámicas que permitan y faciliten un gradual impulso renovador al mejoramiento de las condiciones y medioambiente del trabajo, incorporando a la prevención como eje central del tratamiento de los riesgos laborales.

Que, entre las acciones indispensables para cumplir con los objetivos señalados en los párrafos anteriores, la maquinaria destinada a moldear plástico y caucho por inyección debe cumplir necesariamente con las normas de protección de seguridad establecidas por la Norma del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) Nº 3574, de septiembre de 1992.

Que la citada norma IRAM está sustentada en normas cuya exigencia es generalizada en el mercado internacional.

Que la Ley Nº 19.587 y el Capítulo XV del Anexo I del Decreto 351/79 y sus modificaciones establecen los requisitos que deben cumplir las máquinas y herramientas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Que la norma IRAM 3574 precisa las pautas de diseño a cumplir y los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de la ley y el decreto mencionados ut supra.

Que estos requisitos son los mínimos exigibles desde el punto de vista de normas legales mencionadas y su cumplimiento no eximirá respecto a los requisitos determinados en reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación indeleble de las máquinas, tal como lo establece la norma IRAM 3574.

Que de conformidad con los antecedentes citados, en fecha 7 de marzo de 2006 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 97, la cual fue publicada en el Boletín Oficial el día 10 de marzo de 2006.

Que dicha norma, establecía un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su entrada en vigencia.

Que posteriormente se dictó la Resolución S.R.T. Nº 51 de fecha 12 de enero de 2007, la cual estableció que los importadores de la Maquinaria de moldeo por inyección para material plástico y caucho deberán cumplimentar los requisitos que se detallan Resolución de la S.R.T. Nº 97/06 en forma previa a la liberación a plaza de dicha maquinaria por las Areas Operativas de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.)

Que la precitada Resolución S.R.T. Nº 51/07 que publicada en el Boletín Oficial el día 17 de enero de 2007, entrando en vigencia el día 25 de enero de 2007.

Que en virtud de diversas presentaciones efectuadas por distintos administrados alcanzados por la medida implementada a través de la Resolución S.R.T. Nº 51/07 se advirtió que el plazo para la entrada en vigencia resultó exiguo para que los mismos pudieran cumplimentar con los requisitos establecidos en las normativas ut supra mencionadas.

Que resulta pertinente el dictado de un nuevo acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución S.R.T. Nº 51/07, fijando un plazo de entrada de vigencia compatible con las situaciones de hecho existentes al momento de la entrada en vigencia de dicha resolución.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la aplicación de la Resolución S.R.T. Nº 51 de fecha 12 de enero de 2007 por el término de TREINTA (30) días corridos.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor O. Verón.



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

EL ESTADO NACIONAL SELECCIONA PERSONAL

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Convócase a Selección de personal en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) para la cobertura de vacantes conforme el siguiente detalle:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: (por 2do. y 3er. Llamado – ampliación convocatoria del 11/01/07) Podrán presentarse todos los postulantes provenientes del ámbito público y/o privado que reúnan los requisitos mínimos del nivel escalafonario y, además, los requisitos del puesto al que aspiren.

Unidad	Nivel	Cantidad	Cargo	Remuneración Básico y Decr. 680/06
Departamento de Martenimiento y Servicios Generales	E	3	Oficial de Servicios Generales	$ 987, 84
Departamento de Contabilidad	D	1	Asistente Administrativo	$ 1.317, 12
Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales	D	3	Supervisor de Servicios Generales (1 gasista, 1 carpintero, 1 con especialidad en seguridad e higiene)	$ 1.317, 12
Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales	D	1	Oficial de Mantenimiento y Producción (herrero)	$ 1.317, 12

Los puestos Nivel E tienen una carga horaria de 35 horas semanales y los Nivel D tiene una carga horaria de 40 horas semanales.

INFORMES: DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y DESPACHO – INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR: RUTA 88 KM. 1,5 (Ref.: entre calles Rosales y Vertiz) – MAR DEL PLATA (C.P. 7600) (0223-465-1068)

INSCRIPCION: desde 13/02/2007 al 19/02/2007 en horario de 7 a 14 hs.

Los postulantes que residan a más de 50 km., podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia. (Deberán remitir: ficha de inscripción, curriculum vitae, certificados de estudios y cursos, certificados de trabajos).

Podrán presentarse personas con discapacidad en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.689, modificatoria del artículo 8º e incorporatoria del 8º bis a la Ley Nº 22.431.

Perfiles disponibles en www.inareps.gov.ar — Consultas: personal@inareps.gov.ar

Dr. JUAN CARLOS LINDE, Jefe Depto. Rehabilitación, INAREPS

e. 5/2 Nº 536.799 v. 5/2/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución Nº 51/2007

Bs. As., 11/1/2007

VISTO lo establecido en los artículos 80 al 84 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atinente a las funciones específicas que desarrolla el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION (ISEN) como organismo único de selección, formación e incorporación de personal al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas para establecer la modalidad del Concurso Público de Ingreso destinado a seleccionar a los aspirantes que se incorporarán al Instituto en el año 2008.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la realización de un Concurso Público de Ingreso para TREINTA Y CINCO (35) aspirantes becarios que se incorporarán en el año 2008 al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION. Las fechas y los lugares de realización del Concurso Público de Ingreso se determinarán oportunamente.

ARTICULO 2º — Para inscribirse en el Concurso a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución es indispensable reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, nativo o por opción.

b) Poseer título universitario de validez nacional en disciplinas afines a la carrera diplomática. Los títulos universitarios, en los grados de licenciatura, profesorado, maestría y doctorado, serán habilitantes en cuanto sus planes de estudio no sean inferiores a CUATRO (4) años de duración. En caso de duda respecto a la afinidad con la carrera diplomática de algún título universitario al momento de procederse a efectuar la inscripción, la misma se realizará de modo provisional y ad referéndum de la decisión de la Dirección del ISEN.

Los candidatos que presenten títulos universitarios expedidos por universidades extranjeras, deberán —al mismo tiempo— presentar la certificación de su validez equivalente en la República, emitida por la autoridad educativa nacional competente.

c) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) Tener entre 21 y 35 años de edad al 15 de noviembre de 2007.

e) Presentar un certificado de conocimiento de idioma inglés. “ALEX” (Acreditación en Lenguas Extranjeras) expedido por el “Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas”, nivel 4 b como mínimo; o “First Certificate”, “Advance” o “Proficiency” del sistema “Cambridge”; o TOEFL PBT - puntaje 550 como mínimo - TOEFL CBT – puntaje 213 como mínimo – o TOEFL IBT – puntaje 79-80 como mínimo – del sistema “ICANA”. El certificado no podrá tener una antigüedad mayor a TRES (3) años contados desde la fecha de su expedición al momento de la inscripción, a excepción del certificado “Proficiency”.

ARTICULO 3º — El Concurso de Ingreso constará de las siguientes etapas:

a) En primer lugar, una evaluación psicológica de carácter eliminatoria que se llevará a cabo en la sede DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

b) Una segunda etapa de selección en las que se llevarán a cabo evaluaciones escritas de las siguientes materias:

Derecho Internacional Público

Economía

Teoría Política y Constitución

Historia Política y Económica Argentina

Historia de las Relaciones Políticas y Económicas Internacionales.

Los exámenes arriba mencionados serán implementados simultáneamente en la sede del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, así como en Universidades Nacionales del interior del país, elegidas por el Instituto procurando asegurar una adecuada distribución geográfica. Las referidas Universidades son, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Universidad Nacional del Nordeste, Universidad Nacional de Rosario y Universidad Nacional de Tucumán.

c) Finalmente, una última etapa a desarrollarse exclusivamente en la sede del Instituto, que constará de los siguientes exámenes:

- Cultura General

- Ensayo escrito sobre un tema de política y/o economía internacional de actualidad.

- Coloquio de Aptitud Diplomática

ARTICULO 4º — Quedarán automáticamente separados del Concurso de Ingreso los concursantes que fueren reprobados en alguna de las asignaturas o evaluaciones mencionadas en el artículo 3º, con una calificación inferior a CUATRO (4) puntos.

ARTICULO 5º — La calificación final será el promedio de las notas obtenidas por cada candidato, aplicando el coeficiente CUATRO (4) al Coloquio de Aptitud Diplomática y el coeficiente DOS (2) al Ensayo escrito sobre Política y Economía Internacional.

ARTICULO 6º — Sólo podrán ingresar al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION los concursantes que hayan obtenido un promedio igual o superior a SIETE (7) puntos.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION establecerá el orden de mérito correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 5º. En caso de haber obtenido DOS (2) o más candidatos igual promedio final, el orden de mérito quedará establecido por el mayor puntaje del promedio del Coloquio de Aptitud Diplomática y del Ensayo Escrito. Si ello no resolviera la cuestión, se acordará preferencia al candidato de mayor edad.

ARTICULO 8º — Los concursantes, de acuerdo al orden de mérito, serán incorporados al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION hasta completar la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) vacantes, siempre que cumplan el requisito establecido en el artículo 6º de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — Quienes ingresen al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION como aspirantes becarios de la Carrera Diplomática deberán cursar los estudios que allí se dicten y no podrán ejercer otras actividades que interfieran con dichos estudios. Al término de los mismos y una vez aprobadas todas las asignaturas y demás pruebas que el plan de estudios del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION determine, los aspirantes serán incorporados al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación como Secretarios de Embajada y Cónsules de Tercera Clase.

ARTICULO 10. — Es competencia exclusiva del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION adoptar todas las medidas necesarias para la organización y realización del Concurso.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE E. TAIANA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

e. 5/2 N° 536.787 v. 5/2/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 36/2007

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Nº 1271-COMFER/04, y las Resoluciones Nros. 1039-COMFER/05 y 0833-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 5º de la Resolución Nº 1039-COMFER/05, de fecha 24 de agosto de 2005, se emplazó a los titulares de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión, cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, para que en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la publicación del citado acto resolutivo, remitieran el certificado de inspección técnica de los servicios adjudicados, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la resolución de adjudicación de la licencia, con arreglo a lo normado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.549.

Que mediante Resolución Nº 0833-COMFER/06, se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 17 de mayo de 2006, el plazo concedido por el artículo 5º de la Resolución Nº 1039-COMFER/05.

Que se han recepcionado tanto en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como en sus delegaciones del interior del país, numerosas solicitudes de información acerca de los alcances de las disposiciones ut-supra citadas, acompañadas en su mayoría por la petición de prórroga del plazo en cuestión, tendientes al acabado cumplimiento de aquellas.

Que en consecuencia deviene oportuno dictar el acto administrativo por el cual se disponga la prórroga del plazo para la remisión del certificado de inspección técnica por parte de los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 6 de febrero de 2007, el plazo para que los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, remitan el certificado de inspección técnica de los servicios adjudicados.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/2 N° 537.007 v. 5/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 233/2006

Bs. As., 20/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0412783/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A, solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica NIDERA X 6051 RG en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y, Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de noviembre de 2006, según Acta Nº 337, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica NIDERA X 6051 RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 5/2 N° 20.435 v. 5/2/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 207/2007

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el expediente Nº 8264 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTINUEVE (29).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de CIENTO SIETE (107) personas que se encuentran en relación de dependencia, TRES (3) inmuebles y TRES (3) vehículos afectados a la actividad postal.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura geográfica nacional e internacional. La cobertura nacional la realiza con medios propios y en forma total la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, además y en igual forma el resto del país mediante convenios con las empresas ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. y CORREO ANDREANI S.A.. La cobertura internacional la realiza a través de un convenio con la firma TNT DE ARGENTINA S.A.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico propiciando acordar el mantenimiento de la inscripción con el alcance que surge de la oferta de servicios, área comprometida y recursos denunciados que ha sido descripto en los párrafos anteriores.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28 de septiembre de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período setiembre 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resolución CNC Nro. 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad dé Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. con el número VEINTINUEVE (29) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA, con una cobertura nacional la que realiza con medios propios y en forma total la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y mediante convenios con las empresas Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina y Correo Andreani S.A., y cobertura internacional a través de un convenio con la firma TNT de Argentina S.A.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 28 de septiembre de 2007.

ARTICULO 5º. — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período setiembre 2005/2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nro. 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/2 N° 536.767 v. 5/2/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 225/2007

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el expediente Nº 4462 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma LOGISTICA Y SERVICIOS S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 22 de agosto de 2004, con el número OCHOCIENTOS CATORCE (814).

Que mediante Resolución CNC Nº 2840 del 22 de agosto de 2005 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de agosto de 2006, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que con fecha 30 de agosto de 2005 se presentó la firma en trato solicitando su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que asimismo, con fecha 1 de septiembre de 2005 la empresa solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución CNC Nº 2840/2005.

Que por Resolución CNC Nº 3881 de fecha 18 de noviembre de 2005 se dispuso la suspensión de efectos de la Resolución CNC Nº 2840 de fecha 22 de agosto de 2005, hasta tanto se resuelva acerca de la solicitud de reinscripción presentada.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que, en virtud de lo solicitado esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS S.A. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de reinscripción de la empresa para operar, como en este caso particular.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión de la reinscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que LOGISTICA Y SERVICIOS S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DOCE (12) personas afectadas a la prestación de los servicios, contando con UN (1) inmueble y sin vehículos.

Que, respecto a la cobertura geográfica declara con medios propios y en forma parcial la Provincia de Santa Fe, mediante convenios de reenvío la Capital Federal en forma total, las provincias de Buenos Aires en forma parcial y Mendoza, San Luis y Santa Cruz en forma total.

Que asimismo, la empresa mediante Formulario RNPSP 006, denuncia los servicios calificados como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y en la modalidad con acuse de recibo.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder a la reinscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde con los medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone la reinscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar la reinscripción de la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales solicitada por la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS S.A., conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a LOGISTICA Y SERVICIOS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/2 N° 536.769 v. 5/2/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 50/2007

ACTA Nº 909

Expediente ENRE Nº 22.896/07

Bs. As., 30/1/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A." contenidos en el ANEXO a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1º de febrero 2007, con las excepciones previstas en la Cláusula 4 párrafo 4.1 del AA.. 2.- Autorizar a "EDESUR S.A." a aplicar con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1º de FEBRERO de 2007, la diferencia de los cuadros tarifarios aprobados por Resolución ENRE Nº 3/2005 y el resultante de aplicar el párrafo 4.1 y el párrafo 4.7 del Acta Acuerdo ratificada por el Decreto PEN Nº 1959/2006 sobre los consumos devengados en el período 1º de noviembre 2005 y 30 de abril 2006, así como la diferencia de los cuadros tarifarios resultantes de aplicar los párrafos 4.2 y 4.1 y 4.7. sobre los consumos devengados desde el día 1º de mayo de 2006 y 31 de enero 2007. 3.- Los montos derivados del cálculo resultante de aplicar la diferencia de los cuadros tarifarios mencionados en el artículo anterior por los consumos devengados en el período correspondiente, deberán ser facturados a los usuarios de las categorías General, Alumbrado Público, T2, T3 y Peaje en CINCUENTA Y CINCO CUOTAS iguales y consecutivas hasta su cancelación total. 4.- Instruir a "EDESUR S.A." a incluir en las facturas de los usuarios alcanzados por el Régimen Tarifario de Transición aprobado en el Acta Acuerdo la siguiente leyenda: "Cláusula IV ACTA ACUERDO Decreto PEN Nº 1959/2006" en referencia a los montos resultantes de la aplicación aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, debiendo asimismo informar con las facturas del servicio de distribución eléctrica emitidas a partir del dictado de la presente Resolución y hasta abarcar a la totalidad de los usuarios alcanzados por el presente acto, sobre la aplicación de la diferencia tarifaria aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución. 5.- Instruir a EDESUR S.A. a presentar en el plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) corridos de dictada la presente Resolución un Plan ajustado de inversiones anuales, en valores físicos y monetarios, contemplando las exigencias previstas en el ACTA ACUERDO. 6.- Dentro del término de cinco (5) días corridos de notificada la presente Resolución la Distribuidora "EDESUR S.A." deberá publicar el cuadro tarifario aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión, y durante dos (2) días. 7.- Notifíquese a "EDESUR S.A. y a las Comisiones de Usuarios registradas. Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo- MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero – RICARDO A. MARTINEZ LEONE, - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/2 Nº 537.054 v. 5/2/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 51/2007

ACTA Nº 909

Expediente ENRE Nº 22.898/07

Bs. As., 30/1/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1º de febrero 2007, con las excepciones previstas en la cláusula 4 párrafo 4.1 del AA. 2.- Autorizar a "EDENOR S.A." a aplicar con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1º de FEBRERO de 2007, la diferencia de los cuadros tarifarios aprobados por Resolución ENRE Nº 3/2005 y el resultante de aplicar el párrafo 4.1 y el párrafo 4.7 del Acta Acuerdo ratificada por el Decreto PEN Nº 1957/2006 sobre los consumos devengados en el período 1° de noviembre 2005 y 30 de abril 2006, así como la diferencia de los cuadros tarifarios resultantes de aplicar los párrafos 4.2 y 4.1 y 4.7. sobre los consumos devengados desde el día 1º de mayo de 2006 y 31 de enero 2007. 3.- Los montos derivados del cálculo resultante de aplicar la diferencia de los cuadros tarifarios mencionados en el artículo anterior por los consumos devengados en el período correspondiente, deberán ser facturados a los usuarios de las categorías General, Alumbrado Público, T2, T3 y Peaje en CINCUENTA Y CINCO CUOTAS iguales y consecutivas, hasta su cancelación total. 4.- Instruir a "EDENOR S.A." a incluir en las facturas de los usuarios alcanzados por el Régimen Tarifario de Transición aprobado en el Acta Acuerdo la siguiente leyenda: "Cláusula IV ACTA ACUERDO Decreto PEN Nº 1959/2006" en referencia a los montos resultantes de la aplicación aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, debiendo asimismo informar con las facturas del servicio de distribución eléctrica emitidas a partir del dictado de la presente Resolución y hasta abarcar a la totalidad de los usuarios alcanzados por el presente acto, sobre la aplicación de la diferencia tarifaria aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución. 5.- Instruir a "EDENOR S.A." a presentar en el plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) corridos de dictada la presente Resolución un Plan ajustado de inversiones anuales, en valores físicos y monetarios, contemplando las exigencias previstas en el ACTA ACUERDO. 6.- Dentro del término de cinco (5) días corridos de notificada la presente Resolución la Distribuidora "EDENOR S.A. deberá publicar el cuadro tarifaria aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión y durante dos (2) días. 7.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a las Comisiones de Usuarios registradas. Firmado: Julio César Molina, Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero – RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 5/2 Nº 537.050 v. 5/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 2/2007

Asunto: ACE Nº 6 (Argentina - México) Decimoquinto Protocolo Adicional

Bs. As., 1/2/2007

De acuerdo con la Nota de fecha 27 de Diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, referida al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6, se informa que el mencionado instrumento legal ha entrado en vigencia en los territorios de Argentina y México el día 1º de enero de 2007 y que el mismo posee una vigencia indefinida.

Se deja constancia que el citado Protocolo podrá ser consultado en la página www.afip.gov.ar, adjunto a la presente Nota Externa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 5/2 Nº 537.048 v. 5/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 5/2007

Asunto: Alcance de los Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13706 - 13 - 2007, la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal, y la Nota Externa 78/2006 DGA.

Que la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados ha puesto de manifiesto una serie de inquietudes motivadas en la publicación de valores referenciales para manzanas y peras,

Que en ese orden ha solicitado que en virtud de las características de este tipo de mercaderías, se establezca una tolerancia tanto para más como para menos,

Que dentro de este esquema la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha emitido la Nota Externa citada en el primer párrafo instrumentando la fijación de una tolerancia,

Que a tal efecto la citada Cámara ha expresado que es preciso considerar los valores que rigen en el mercado internacional para las calidades, categorías, destinos y temporadas correspondientes,

Que, asimismo, señala que dada la variabilidad de precios que existe en los mercados de fruta es necesario encontrar una alternativa que otorgue flexibilidad a los valores referenciales

Que, además, es de su conocimiento que esas variaciones no siempre son admitidas por el Sistema Informático María en virtud de la rigidez propia de este tipo de herramienta,

Que la Resolución General Nro. 1866/2005 (AFIP) destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados,

Que, adicionalmente, dichas áreas habrán de considerar que los valores propuestos resultan aplicables al universo de mercaderías cuyas características físicas, tales como la variedad, el calibre, el grado, o su acondicionamiento, entre otros, han podido ser diferenciados,

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como así también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—,

Que en virtud de la variación de los precios de exportación se hace necesario dotar al establecimiento de valores referenciales de una actualización dinámica, razón por la cual el Servicio Aduanero mantiene una revisión constante de los mismos, atendiendo a las características de los mercados, actualización en la que se considera, entre otros factores, la retroalimentación que brindan los resultados arribados por las áreas de valoración,

Que si bien no se incluyó dentro las definiciones formuladas en el Módulo de Valor un factor de tolerancia, circunstancia que en lo inmediato no resulta viable informáticamente, ello no obsta a que, sin perjuicio de las facultades propias de las áreas de valoración, se evalúe la adopción de procedimientos alternativos,

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha efectuado un estudio donde se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los

Estados Unidos de Norteamérica *(Agricultural Marketing Service)*, de estadísticas de precios documentados ante Servicios Aduaneros de la Unión Europea y de publicaciones periódicas en el Diario Oficial de la Unión Europea de Precios de Entrada a la misma.

Que en el estudio practicado se observa una dispersión en los precios documentados.

Que en virtud de la dispersión de precios aludida resulta necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que por ello en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se

INSTRUYE:

1.- Los valores referenciales para las mercaderías descriptas en el Anexo I deben considerarse con la tolerancia allí establecida.

2.- La fijación de esa tolerancia permitirá a las áreas de valoración mejorar el proceso de control de valor permitiendo intensificar el mismo en aquellas destinaciones de exportación que estén fuera de la misma.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

PA NCM	Descripción	Tolerancia
0808.10.00	Manzanas de grado elegido	15%
0808.20.10	Peras de grado elegido	12%

e. 5/2 Nº 537.039 v. 5/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 6/2007

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707 - 118 - 2006 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que la Cámara de Comercio Exterior de San Juan ha presentado, mediante Actuación Nº 12391 - 52 - 2006, información vinculada con las características de comercialización de las uvas en el mercado internacional.

Que los principales exportadores de uvas de la República Argentina han aportado a requerimiento del Servicio Aduanero, información y documentación relativa a sus operaciones de comercio exterior.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica *(Agricultural Marketing Service)* y estadísticas de precios documentados ante Servicios Aduaneros de la Unión Europea.

Que en el estudio practicado se observa una dispersión en los precios documentados.

Que en virtud de la dispersión de precios aludida resulta necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997;

se INSTRUYE:

1. — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3. — A los efectos de priorizar el control de valor se deberá intensificar el mismo en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al 10 % respecto del valor referencial establecido.

4. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

PANCM	DESCRIPCION	PRECIO A PUBLICAR	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,18	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,01	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,27	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,18	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,01	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,27	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,12	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,13	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,11	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,25	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,12	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,13	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,11	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,25	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg.	1,04	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,06	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,07	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,22	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,18	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,01	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,27	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,18	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,20	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	1,01	KG	GR1; GR6

PANCM	DESCRIPCION	PRECIO A PUBLICAR	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,27	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg	1,12	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,13	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,11	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,25	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg	1,12	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,13	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,17	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,11	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,25	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 Kg	1,04	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 Kg e inferior o igual a 5 Kg.	1,06	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 5,5 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 Kg e inferior o igual a 7 Kg.	1,14	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 Kg e inferior o igual a 8,5 Kg.	0,99	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 Kg e inferior o igual a 10 Kg.	1,07	KG	GR1; GR6
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20 Kg. Variedad Riviere. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 Kg.	1,22	KG	GR1; GR6

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS			
GRUPO 1		GRUPO 6	
406	BELGICA	131	NIGERIA
409	DINAMARCA	159	SUDAFRICA
410	ESPAÑA	411	FINLANDIA
412	FRANCIA	414	HUNGRIA
413	GRECIA	422	NORUEGA
415	IRLANDA	424	POLONIA
416	ISLANDIA	426	REINO UNIDO
417	ITALIA	427	RUMANIA
420	MALTA	429	SUECIA
422	NORUEGA	430	SUIZA
423	PAISES BAJOS	436	TURQUIA
424	POLONIA	444	RUSIA
425	PORTUGAL	445	UCRANIA
426	REINO UNIDO	451	REP. CHECA
429	SUECIA	319	ISRAEL
438	ALEMANIA, REP. FED.		

e. 5/2 N° 537.052 v. 5/2/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 41/06

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nos 7/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 01/XI/06, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de esa fecha.

LXIV GMC - Brasilia, 22/IX/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/06

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 7/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 01/I/07, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de esa fecha.

LXIV GMC - Brasilia, 22/IX/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 43/06

CONVENIO DE FINANCIACION PARA EL PROYECTO "APOYO A LA INSTALACION DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR ALA/2006/18-200"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 10/91, 59/00, 12/04, 49/04 y 23/05 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 26/92 y 57/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia del relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades, ha sido la celebración de Acuerdos que incrementen los vínculos con otros países o agrupaciones de países.

Que la experiencia de la Unión Europea como donante de cooperación técnica resulta de interés al MERCOSUR.

Que la instalación del Parlamento del MERCOSUR constituye un hito en el desarrollo institucional de la integración, consolida y fortalece la vigencia y calidad de la democracia en la región.

Que mediante la Decisión CMC Nº 12/04 se delegó al Grupo Mercado Común la facultad de suscribir convenios en el marco de la negociación de programas de cooperación técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 14, numeral VII del Protocolo de Ouro Preto.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la firma y suscripción del Convenio de Financiación para el Proyecto "Apoyo a la instalación del Parlamento del MERCOSUR ALA/2006/18-200", que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Aprobar la firma y suscripción del Acuerdo de Delegación de la ejecución del Proyecto a la Entidad Gestora constituida en la Secretaría Administrativa Parlamentaria Permanente de la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), que consta como Anexo II y forma parte de la presente Resolución.

Art. 3 — El Anexo I a la presente Resolución se encuentra únicamente en idioma español. El Anexo II se encuentra en los idiomas español y portugués.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXIV GMC - Brasilia, 22/IX/06

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 44/06

UTILIZACION DE LOS EXCEDENTES FINANCIEROS

VISTO: El Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 50/03, 39/04, 64/05 y 04/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Res. GMC Nº 50/03 en el Título I – Del Presupuesto y la Ejecución Presupuestal, Capítulo II – De los Recursos de la Secretaria, punto 1 - Aportes de los Estados Partes, autoriza a la SM a abrir líneas de créditos bancarios en caso que uno o más Estados Partes no efectuaran los pagos de sus contribuciones en los plazos estipulados.

Que existen excedentes financieros líquidos sin asignación específica, correspondientes a saldos de créditos presupuestarios no utilizados.

Que es necesario obtener recursos necesarios para financiar la ejecución del presupuesto de la SM, hasta la regularización de las contribuciones de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1 — Autorizar a la SM a utilizar de la cuenta de excedentes financieros líquidos, sin compromisos y sin las reservas a ser asignadas por el GMC, el monto necesario para financiar los gastos previstos en el presupuesto 2006 de la SM, luego de haber agotado los fondos provenientes de la línea de crédito en operación.

ARTICULO 2 — Restituir dichos fondos a la cuenta de excedentes, una vez efectivizados los aportes adeudados por los Estados Partes más los intereses generados.

ARTICULO 3 — La tasa de interés a imputar a los Estados Partes deudores, por la utilización de dichos fondos, será igual a la aplicada por las entidades bancarias a los préstamos corrientes otorgados a la SM. Estos costos financieros se imputarán de acuerdo a lo establecido en la Res. GMC Nº 50/03.

ARTICULO 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXIV GMC – Brasilia, 22/IX/06

NOTA: El Acta de la LXIV Reunión del Grupo Mercado Común, realizada entre los días 20 y 22 de septiembre de 2006 en la Ciudad de Brasilia, y sus Anexos no se publican; pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de Internet de la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 5/2 N° 535.975 v. 5/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.. Trasncurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 2do., 3ro, 4to. Y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO ALVEAR 149 - 2º Piso 2000 - ROSARIO.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bulto	Cant.	Mercadería
DEPOSITO	AERPUERTO						
		19-OCT-06	06052MANI18190C	XXX-0901898	BULTO	1	COMPONENTES ELECT.
		06-NOV-06	06052MANI19445G	04552156392	BULTO	1	AEROSOLES

Abog. JORGE JIMENEZ KOCKAR, Administrador (I) Aduana de Rosario.

e. 5/2 N° 536.778 v. 5/2/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4615. 16/01/2007. Ref.: Circular LISOL 1 - 465. Capitales mínimos por riesgo de tasa de interés. Tratamiento de Instrumentos emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar como tercer párrafo del acápite i) del punto 5.6.3.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" lo siguiente:

"También recibirán este tratamiento los instrumentos de deuda a tasa variable referida a un indicador local, no actualizables por "CER", emitidos por el Banco Central de la República Argentina."

2. Incorporar como segundo párrafo del acápite ii) del punto 5.6.3.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" lo siguiente:

"También recibirán este tratamiento los instrumentos de deuda actualizables por "CER" emitidos por el Banco Central de la República Argentina."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA DENTONE, Subgerente de Emisión de Normas a/c. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa")

e. 5/2 N° 536.758 v. 5/2/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8885. 29/12/2006. Ref.: Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades para enero de 2007 y tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante enero de 2007 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante enero de 2007 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0020.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en diciembre de 2006 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VANajrp", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 10,0% anual.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas a/c. — JUAN C. IS, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa").

e. 5/2 N° 536.755 v. 5/2/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8898. 12/01/2007. Ref.: Circular CREFI-2 y Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras, de entidades financieras del exterior con representante en el país y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 31 de diciembre último.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

ANEXOS

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8898

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY Nº 21.526 AL 31.12.06

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banco Banex S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Columbia S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Servicios y Transacciones S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Meridian S.A.
Banco Municipal de Rosario
Banco Patagonia S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Provincia del Neuquén S.A.

Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco Supervielle S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association
BBVA Banco Francés S.A.
BNP Paribas
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
Hexagon Bank Argentina S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
JPMorgan Chase Bank, National Association (Sucursal Buenos Aires)
MBA Banco de Inversiones S.A.
Nuevo Banco Bisel S.A.
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Nuevo Banco Suquía S.A.
RCI Banque
Standard Bank Argentina S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito “Cuenca” Cooperativa Limitada

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON REPRESENTANTE EN EL PAIS (LEY Nº 21.526 ART.13) AL 31.12.06

Alemania

Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
Commerzbank Aktiengesellschaft
Conrad Hinrich Donner Bank AG
Deutsche Bank AG
Vereins und Westbank AG
WestLB AG

Bolivia

Banco Mercantil S.A.

Brasil

Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.
Banco Itaú-BBA S.A.

Canadá

The Bank of Nova Scotia
Royal Bank of Canada

Chile

Banco de Chile

España

Banco Español de Crédito, S.A.
Banco Pastor, S.A.
Banco Santander Central Hispano, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.

American Express Bank Ltd.
HSBC Bank USA
JPMorgan Chase Bank
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
UPS Capital Business Credit
Wachovia Bank, National Association

Francia

BNP Paribas
Calyon
Credit Industriel et Commercial
Natexis Banques Populaires
Société Générale

Gran Bretaña

HSBC Bank plc.
Lloyds TSB Bank plc.
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel

Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Limited

Italia

SANPAOLO IMI S.p.A.

Japón

The Export-Import Bank of Japan

Paises Bajos

Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A. (Rabobank Nederland)
Meespierson N.V.

Panamá

Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza

Banca Unione di Credito
Bank Hofmann AG
Bank Leu AG
Banque Safdie S.A.
BSI S.A.
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
EFG Bank
HSBC Private Bank (Suisse) S.A.
UBS AG
Union Bancaire Privee, UBP

Uruguay

Banco Galicia Uruguay S.A.
Banco Surinvest S.A.
Discount Bank (Latin America) S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 18.924 AL 31.12.06

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Arpenta Cambios S.A.
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Bica Cambio y Turismo S.A.
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio Garcia Navarro, Ramaglio y Cia. S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Los Tilos S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S A.
Davatur S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cia. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
La Moneta Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Montevideo Cambio y Turismo S.A.
Olano y Cia. S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hnos. S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.
Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambios Gómez S.R.L.
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Express S.A.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Cambios Links S.R.L.
Carbatur Viajes S.R.L.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Fénix Tours S.A.
Global Exchange S.A.
Integración Austral S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.
Valuar S.A. Agencia de Cambio

e. 5/2 N° 536.745 v. 5/2/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma PETROEX URUGUAY S.A. la Resolución N° 107 de fecha 28 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE MINERIA, recaída en el Expediente N° S01:0249976/2005 (ex 067-000098/97) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Instrúyase sumario administrativo a la empresa "PETROEX URUGUAY S.A.", inscripta en el Registro de la ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, bajo el número 285, por no haber presentado las constancias de uso de los beneficios de los Artículos 12 y 13 y de cumplimiento de los Artículos 18 y 25, como así la constitución de la previsión del Artículo 23, todos de la ley mencionada, a pesar de habérsela intimado bajo apercibimiento de acciones sumariales. ARTICULO 2° — Notifíquese a la empresa en forma fehaciente. ARTICULO 3° — Comuníquese de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 4° — "De forma" – Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA – Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 2/2 N° 536.702 v. 6/2/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma DOVERCAL S.R.L. la Resolución N° 96 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE MINERIA, recaída en el Expediente N° S01:0443627/2005 (ex 700932/94) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Instrúyase sumario administrativo a la empresa "DOVERCAL S.R.L.", inscripta en el Registro de la ley Nª 24.196 de Inversiones Mineras como empresa minera, bajo el número 96, con domicilio en la calle Lucas Córdoba N° 730, Alta Gracia, Provincia de Córdoba, por omisión reiterada en presentar las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios cerrados desde la fecha 31 de diciembre de 1997 hasta el presente, así como las copias de las rectificativas por deducciones por el Artículo 12 de la ley 24.196 de Inversiones Mineras, que no correspondía realizar. ARTICULO 2° — Comuníquese de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 3° — Notifíquese a la empresa en forma fehaciente. ARTICULO 4° — "De forma" – Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA – Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 2/2 N° 536.705 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la firma SEAR S.A., que en el Expediente N° 1969/COMFER/93, se ha dictado la RESOLUCION N° 2016/COMFER/06 de fecha 14/11/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la Resolución N° 897-COMFER/94, en virtud de la cual se adjudicó a la firma SEAR S.A., una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Codificado de Televisión en la Banda de MMDS, en la localidad de LAS PAREJAS, provincia de SANTA FE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determinase la pérdida para la licenciataria, del depósito de garantía correspondiente a la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.770 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese al señor OSCAR WILLER BENVENUTTI, que en el Expediente N° 566/COMFER/79 se ha dictado la RESOLUCION N° 2457/COMFER/06 de fecha 15/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 729-COMFER/82, al señor OSCAR WILLER BENVENUTTI, para continuar con el funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, en la localidad de MACIEL, provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.771 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la señora MARIA ANGELICA MANZIONE, que en el Expediente N° 703/COMFER/76 se ha dictado la RESOLUCION N° 2418/COMFER/06 de fecha 14/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 360-COMFER/80, al señor DOMINGO ENRIQUE RAFFO, posteriormente transferida mediante Resolución N° 73-COMFER/89 a favor de la señora MARIA ANGELICA MANZIONE para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, en la localidad de LOS TOLDOS, Partido de GENERAL VIAMONTE, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos expresados en la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.772 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese al señor ANDRES GUILLERMO SACCONE, que en el Expediente N° 765/COMFER/87 se ha dictado la RESOLUCION N° 2363/COMFER/06 de fecha 11/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 347-COMFER/89, al señor ANDRES GUILLERMO SACCONE, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, en la localidad de CAPITAN BERMUDEZ, provincia de SANTA FE, por los fundamentos expresados en la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la. COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.773 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la firma MUSICA AMBIENTAL S.A., que en el Expediente N° 2103/COMFER/83 se ha dictado la RESOLUCION N° 2724/COMFER/06 de fecha 27/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 434-COMFER/84, a la firma MUSICA AMBIENTAL S.A., para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, en la localidad de LOMAS DE ZAMORA, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos expresados en la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.774 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa RADIODIFUSORA DEL VALLE DE SAN FRANCISCO S.R.L., que en los Expedientes N° 619/COMFER/87 y 4283/COMFER/97 se ha dictado la RESOLUCION N° 2490/COMFER/06 de fecha 18/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución N° 520-COMFER/87, a la empresa RADIODIFUSORA DEL VALLE DE SAN FRANCISCO S.R.L., para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión), en la localidad de SAN PEDRO DE JUJUY, provincia de JUJUY, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase la pérdida para la sociedad RADIODIFUSORA DEL VALLE DE SAN FRANCISCO S.R.L., de los depósitos de garantía efectuados en el Expediente N° 619/COMFER/87.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente baja de canales asignados oportunamente. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.775 v. 6/2/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese al señor VICTOR ALBERTO MONNIER, que en el Expediente N° 974/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION N° 2439/COMFER/06 de fecha 14/12/06, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 678-COMFER/86, al señor VICTOR ALBERTO MONNIER, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, en la localidad de VILLA CONSTITUCION con extensión hacia las localidades de EMPALME VILLA CONSTITUCION, PAVON, RUEDA, GODOY Y CORONEL BOGADO, todas de la provincia de SANTA FE, como así también hacia la localidad de FIGHIERA, de la nombrada provincia, según Resolución N° 837-COMFER/86.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/2 N° 536.776 v. 6/2/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 71/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato Empleados de Comercio de la Capital Federal.

Bs. As., 31/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.056/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 128 de fecha 6 de setiembre de 1954 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION y se halla registrada bajo el Nº 261.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que atento a las diferentes modificaciones parciales realizadas, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo cual prevalecerá de pleno derecho lo normado en la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

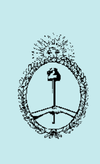
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 29/180 del Expediente Nº 1.200.056/06 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 951/2006

Registro N° 878/2006

Bs. As., 18/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.195.396/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración las presentes actuaciones a efectos de la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y las empresas VERAYE OMNIBUS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DE OMNIBUS BENJAMIN ARAOZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que luce agregado a fojas 2/3 de autos y la aclaración obrante a fojas 10/11 del expediente referido, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes manifiestan que han celebrado un contrato de gerenciamiento por medio del cual la empresa gerenciante, es decir, VERAYE OMNIBUS SOCIEDAD ANONIMA, se hará cargo de la gestión técnico operativa de los servicios adjudicados y otorgados a la gerenciada, es decir BENJAMIN ARAOZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. A su vez, el personal de conducción que se desempeñará preferentemente en la prestación de dichos servicios, estará a cargo de la gerenciante, debiendo mantener a los mismos como trabajadores dependientes encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 y actas complementarias, y abonarle los salarios y reintegros de gastos allí fijados.

Que con relación al listado de personal referido en la cláusula tercera del mentado acuerdo, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...".(Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y las empresas VERAYE OMNIBUS SOCIEDAD ANONIMA, y EMPRESA DE OMNIBUS BENJAMIN ARAOZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que luce agregado a fojas 2/3 de autos y la aclaración obrante a fojas 10/11 del expediente N° 1.195.396/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante fojas 2/3 de autos y la aclaración obrante a fojas 10/11 del expediente N° 1.195.396/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.195.396/06

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 951/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 10/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 878/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, siendo las 11:00 hs. se encuentran presentes en la sede administrativa de Veraye Omnibus S.A. sita en la calle Quintará n° 3657, el Sr. Andrés ARREJORIA en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR con domicilio en Moreno 2969 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Eduardo SHING, D.N.I. N° 7.080.667, en su carácter de socio gerente de EMPRESA DE OMNIBUS BENJAMIN ARAOZ S.R.L., con domicilio en Avenida de las Industrias y Cerviño, El Corte de Tucumán y el Sr. Norberto SCARPATI, D.N.I. N° 10.817.717, en su carácter de presidente de VERAYE OMNIBUS S.A., quienes luego de un intercambio de opiniones arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: La representación de BENJAMIN ARAOZ S.R.L y la de VERAYE OMNIBUS S.A. manifiestan que han celebrado un contrato de gerenciamiento con fecha 5/5/06 por el plazo de 6 años, por medio del cual la gerenciante (VOSA) se hace cargo de la gestión técnico operativa de los siguientes servicios adjudicados y otorgados a la gerenciada (E.O.B.A.S.R.L.) en jurisdicción nacional. 1) Un servicio público desde San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán a Rosario de la Frontera en la Provincia de Salta y viceversa, con dos frecuencias diarias; 2) Un servicio público desde la localidad de 7 de abril en la Provincia de Tucumán a la de Antillas en la Provincia de Salta y viceversa; 3) Un servicio de tráfico libre desde San Miguel de Tucumán en la Provincia de Tucumán a la localidad de La Fragua en la Provincia de Santiago del Estero y viceversa.

SEGUNDA: El personal de conducción que se desempeñará preferentemente en la prestación de los servicios mencionados estará a cargo de la gerenciante (VOSA), debiendo mantener a los mismos como trabajadores dependientes encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 460/73 y actas complementarias; y abonarle los salarios y reintegros de gastos allí fijados.

TERCERA: VERAYE OMNIBUS S.A manifiesta que los trabajadores que afectará preferentemente a la prestación de los servicios gerenciados descriptos en la cláusula primera, son:

1. ECHECHIQUIA, ANIBAL,	DNI 12.517.350
2. MARTINS SALGADO, DANIEL ANTONIO	DNI 12.795.348
3. CASTRO ROLANDO, HERNAN	DNI 92.740.988
4. SALVADOR, SANDRO RUBEN	DNI 20.432.140
5. FERNANDEZ, FABIAN MARCOS	DNI 14.849.450
6. ROMERO, ESTEBAN ALEJANDRO	DNI 22.975.347
7. DURAND, DARDO DANIEL	DNI 92.200.492
8. FERNANDEZ, RAMON OSCAR	DNI 14.849.450

CUARTA: Las partes convienen expresamente que la validez y la aplicación del presente acuerdo comenzará a regir una vez que la Secretaría de Transporte dicte el acto administrativo aprobatorio del gerenciamiento aludido.

QUINTA: Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Con lo que terminó el acto firmando los comparecientes de conformidad al pie de la presente, previa lectura y ratificación.

EXPEDIENTE N° 1.195.396/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil seis, siendo las 17,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la Empresa VERAYE OMNIBUS S.A., constituyendo domicilio en Lavalle 1430, 2° "A", Capital Federal, el Dr. Gastón Cristian DE LA FARE T° 25 F° 939 CPACF en calidad de apoderado, condición ya acreditada en las presentes actuaciones; por la otra y en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, el Sr. Carlos Andrés ARREJORIA en calidad de Prosecretario de Asuntos Gremiales de la CDN.

Cedida la palabra a la Empresa VERAYE OMNIBUS S.A., manifiesta: Que ratifica el acuerdo de fs. 2/3 y solicita se homologue una vez ratificado por la Empresa Benjamín ARAOZ S.R.L. Aclarando en este acto que el plazo del gerenciamiento es por el lapso de duración de los permisos mencionados en el acuerdo y que las personas individualizadas en la nómina obrante en la documental que da origen al presente, en su totalidad revistarán en la categoría de conductores, con la categoría, salario y demás beneficios derivados de la convención colectiva N° 460/73.

Que por ello reitera que ratifica el contenido del instrumento que dan cuenta del acuerdo cuya copia se acompaña, en el cual se aprueban los aspectos laborales del gerenciamiento solicitado por ellas y que diera origen a la actuación ante la Secretaría de Transporte de la Nación conforme a la Resolución 49/97.

Cedida la palabra a la Asociación Sindical manifiesta que, toma vista de expresado, presta conformidad a la incorporación de trabajadores en el marco convencional de la actividad – convención colectiva N° 460/73 - y reserva la facultad de fiscalizar su cumplimiento, adhiriendo a la solicitud de homologación en dichos términos.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 952/2006

Registro N° 480/2006

Bs. As., 18/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.044.106/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 22.250 (t.o. 1980), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 49/75 celebrado por la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (UTGATS), por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS (CAIF) y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS (CCYA) por la parte empresaria, obrante a fojas 332/335 del Expediente N° 1.044.106/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que realizadas a foja 313 las pertinentes observaciones conforme control de legalidad por parte de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, han sido subsanadas por las partes conforme texto ordenado acompañado a fojas 332/335.

Que los agentes negociales renuevan el Convenio Colectivo de Trabajo N° 49/75, comprendiendo al personal dedicado a la ejecución, mantenimiento y reparación de las instalaciones sanitarias, gas, incendio y climatización dentro del ámbito territorial de la Republica Argentina.

Que los signatarios han ratificado a foja 336 el contenido y firmas del texto del Convenio Colectivo traído a estudio.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (UTGATS), por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS (CAIF) y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS (CCYA) por la parte empresaria, obrante a fajas 332/335 del Expediente N° 1.044.106/01 conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrantes a fojas 332/335, que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 49/75.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.044.106/01

BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 952/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 332/335 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 480/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Texto Ordenado

Artículo 1° -

Lugar y fecha de celebración: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Julio de 2006.-

Partes intervinientes: Ricardo ROTHLISBERGER, Secretario General, Antonio Salvador MENDOZA, Secretario Adjunto y Felipe José VARACALLI, Secretario Gremial, en representación de la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS, en adelante UGATS; Victor Angel CAVAGNA, Presidente, Luis VOMMARO, Tesorero y Leandro Carlos CAAMAÑO, Gerente, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS, en adelante CAIF; y José Camilo TROCHE, Paritario, Daniel José TROCHE, paritario, Leandro Carlos CAAMAÑO, Paritario, José Osvaldo GARCIA, Paritario, Víctor Angel CAVAGNA, Paritario, Paritario, en representación del CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS , en adelante CCYA.

Artículo 2° - Vigencia

Salarios: Desde: 01/06/06 Hasta 30/09/06

Condiciones Generales: Desde 01/06/06 Hasta 31/05/07 (1 año).

Dentro de este período cualquiera de las partes podrán requerir, con una anticipación de 60 días corridos, la iniciación de nuevas tratativas.

Artículo 3° - Ambito de aplicación

El presente Convenio Colectivo de Trabajo rige en todo el territorio de la República Argentina y será aplicable a todos los empleadores y trabajadores dedicados a ejecutar, mantener y reparar las siguientes instalaciones: sanitarias, gas, incendio y climatización (fluidos líquidos y gaseosos).

Artículo 4° - Personal comprendido

Los trabajadores dedicados a la ejecución, mantenimiento y reparación de las siguientes instalaciones: sanitarias, gas, incendio y climatización (fluidos líquidos y gaseosos).

Artículo 5° - Régimen Laboral

La actividad está comprendida en el régimen establecido por la Ley N° 22.250 y su Decreto Reglamentario N° 1342/81, denominado Régimen Laboral para los Trabajadores de la Construcción.-

Artículo 6° Categorías y descripción de tareas

Oficial Múltiple

Es el trabajador que realiza todas las tareas de los diversos oficios de la actividad, utilizando en forma eficiente todas las herramientas, máquinas y materiales existentes en plaza.

Para revistar en esta categoría debe satisfacer los siguientes requerimientos:

- Tener conocimientos sobre las normas reglamentarias vigentes.
- Conocer y aplicar las operaciones matemáticas elementales.
- Interpretar correctamente planos, croquis y especificaciones técnicas.
- Ejecutar las tareas con eficiencia y calidad.
- Organizar las tareas a sus colaboradores.

Oficial

Es el trabajador que ejecuta con eficiencia las tareas inherentes a su oficio y utiliza las herramientas, máquinas y materiales que sus tareas demandan.

Para revistar en esta categoría debe satisfacer los siguientes requerimientos:

- Conocer las normas reglamentarias básicas.
- Interpretar planos, croquis y especificaciones técnicas, escritas o verbales.

Medio Oficial

Es el trabajador que tiene conocimientos para ejecutar los trabajos y aún no cumple los requisitos exigibles al Oficial.

Ayudante

Es el trabajador que, teniendo conocimientos sobre los materiales utilizados en la actividad, complementa y apoya a quienes ejecutan las instalaciones, realizando las siguientes tareas: limpieza; acarreo, carga, descarga y estibaje de materiales o herramientas, canaleteado, zanjeo, fijación, pintado y forrado de tuberías, etc.

Artículo 7° - Asignación de categorías

Los trabajadores, previa solicitud, podrán rendir pruebas teóricas-prácticas de suficiencia para ascender a la categoría inmediata superior durante los meses de abril y octubre de cada año. Los trabajadores podrán rendir una prueba por año.

Una Comisión Mixta, integrada por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empresarios, establecerá los temarios y condiciones de cada examen y realizará la evaluación respectiva.

Las categorías asignadas unilateralmente por las empresas no serán reconocidas hasta que los trabajadores presenten el certificado respectivo.

Artículo 8° - Movilidad o Polivalencia Funcional y Trabajo en Equipo

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio a los que deben sustentarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo es el de alcanzar resultados y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia y flexibilidad funcional. En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse, en todos los casos, con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de resultados con una mejor productividad que, fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio a brindar. A tal efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible.

Los trabajadores no podrán negarse a trabajar con nuevos materiales y/o en tareas diferentes de las que acostumbran. En aquellos casos que desconocieran los procedimientos, sistemas o métodos es responsabilidad de las empresas instruirlos y/o capacitarlos razonablemente.

El objetivo es lograr niveles ascendentes de calidad, competitividad y productividad para satisfacción de los empleados y clientes de las empresas del sector.

Artículo N° 9° - Planteles obreros

Los empleadores podrán contratar preferentemente los trabajadores afiliados a la UGATS.

Artículo N° 10° – Nóminas

Cada empleador deberá remitir a UGATS la nómina completa del personal de su empresa y asimismo notificará las altas y bajas que vaya registrando.

Artículo 11° - Jornada de trabajo

La jornada normal de labor es de ocho (8) horas, dividida en dos períodos de cuatro (4) horas cada uno, con un intervalo entre ambos para alimentación y descanso. La jornada semanal ordinaria es de cuarenta (40) horas.

A los efectos de cualquier controversia o interpretación que pueda suscitarse, se deja establecido que se trabajan ciento setenta y seis (176) horas promedio mensual.

Artículo N° 12° – Antigüedad

Por cada año de antigüedad a las órdenes de su empleador, el trabajador tendrá derecho a una bonificación mensual del 5% del jornal básico diario que corresponda a cada categoría. Para tener derecho a la percepción de ese beneficio, el trabajador deberá asistir, por lo menos, la mitad más un

día de los laborables del mes. A este solo efecto se considerarán como presentes en sus tareas habituales a los trabajadores que no concurrieran a las mismas por encontrarse enfermos con aviso, accidentados, suspendidos en sus tareas por falta de trabajo, o en uso de las vacaciones anuales o licencias extraordinarias que se establecen en el presente convenio.

Artículo N° 13° - Vacaciones Ordinarias

Se otorgarán de acuerdo con lo normado con la legislación en vigencia y la siguiente escala:

a) diecinueve (19) días corridos cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años.

b) veintitrés (23) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

c) treinta (30) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

d) treinta y siete (37) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Artículo N° 14° – Día del Trabajador Sanitario

El 22 de abril de cada año se celebrará el Día del Trabajador Sanitario y no se realizarán tareas de ninguna naturaleza. El jornal correspondiente se liquidará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 15° - Los jornales básicos diarios establecidos a partir del 01/06/06 son los siguientes:

Concepto	Oficial Especializado $	Oficial $	Medio Oficial $	Ayudante $
Jornal básico diario	58,00	52,00	43,00	37,00
Adicional No-remunerativo	4,55	4,10	3,41	2,96
Total	62.55	56.10	46.41	39.96

Artículo 16° - Presentismo Efectivo

Los trabajadores que asistan todos los días de trabajo y cumplan íntegramente la jornada laboral, percibirán quincenalmente una suma adicional equivalente al 20% (veinte por ciento) de los jornales liquidados en concepto de “Presentismo Efectivo”.

Artículo 17° - Labores distantes

Cuando se realicen tareas en lugares que excedan los 30 (treinta) kilómetros de la sede del empleador se deberá celebrar un acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores para establecer las condiciones especiales sobre: horarios, jornales, reintegros de gastos, traslados, condiciones de viaje, alimentación, alojamiento digno, sobresueldos, garantías, etc.

Una copia del acuerdo escrito mencionado deberá ser enviada a cada una de las entidades firmantes del presente convenio.

En caso de divergencias y/o conflictos que, eventualmente, puedan surgir sobre el particular serán resueltos por una Comisión Mixta integrada por dos representantes de UGATS y dos representantes de la parte empresaria.

Artículo 18°- Zanjas

Cuando los trabajadores deban realizar tareas en zanjas cuya profundidad sea mayor a los tres (3) metros, los empleadores deberán abonarles una bonificación adicional equivalente al treinta por ciento (30%) del jornal básico que le corresponde percibir.

Artículo 19° - Cuotas sindicales

Las cuotas sindicales mensuales abonadas por los trabajadores afiliados a UGATS deberán ser retenidas obligatoriamente por los empleadores. Cada empresa deberá depositar este importe con anterioridad al día dieciséis del mes siguiente en una cuenta que UGATS habilitará especialmente.

Artículo 20° - Contribución a UGATS

Los empleadores del sector efectuarán una contribución mensual obligatoria con destino a UGATS equivalente al 1,5% (uno y medio por ciento) del total de las remuneraciones brutas devengadas correspondientes al personal convencionado, para constituir un Fondo Asistencial que será destinado a diversos propósitos, tales como: capacitación, asesoramientos, sepelios, turismo, proveeduría, etc. Cada empresa deberá depositar este importe con anterioridad al día dieciséis del mes siguiente en una cuenta que UGATS habilitará especialmente. La mora se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo establecido, ajustándose los saldos impagos en legal forma.

Artículo 21° - Discapacidad

Con el firme propósito de lograr la integración social de los discapacitados, las partes se comprometen a:

a) Respetar, hacer respetar y difundir las normativas que regulan la construcción de accesos y locales adaptados a sus necesidades.

b) Incorporar discapacitados en aquellos trabajos sin riesgos para sus integridades.

c) Contribuir a crear una mayor conciencia social sobre esta problemática.

Artículo 22° - Otros Temas Laborales

Se acuerda que todos aquellos temas que no han sido acordados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, serán legislados por las leyes nacionales y sus decretos reglamentarios relativos a: Contratos de Trabajo, Obras Sociales, Subsidios Familiares, Asociaciones Profesionales, Accidentes de Trabajo, Enfermedades Inculpables, Higiene y Seguridad, etc.

Artículo 23° - Homologación

Las partes, de común acuerdo, solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 895/2006

Registro N° 822/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.085.343/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Secretaría de Trabajo N° 413, de fecha 18 de julio de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 116/119 del Expediente N° 1.085.343/04, se declararon homologados los Acuerdos y Escalas Salariales que fueran celebrados entre la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES por el sector empleador y la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.A.T.P.C.H. y A.) por el sector sindical.

Que en cumplimiento de lo expresamente ordenado en el artículo 4° del acto administrativo individualizado en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Investigación Laboral (U.T.I.L.) elaboró el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que luce a foja 129 del sub examine y ha sido fehacientemente notificado a las partes celebrantes del acuerdo, no habiendo merecido el mismo objeción alguna.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general’’.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de conformidad con lo ut-supra expuesto, corresponde sea emitido el acto administrativo de estilo fijando la Base Promedio y Tope Indemnizatorio correspondiente a los acuerdos alcanzados entre las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjese, para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 344/02 cuyas Escalas Salariales fueran homologadas mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 413, de fecha 18 de julio de 2006, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.093,58) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.280,75) a partir del día 01 de julio de 2006 y el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.181,17) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada en la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.543,50) a partir del día 01 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio que por el presente acto se fija.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.085.343/04

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 895/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 822/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación. D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 101/2006

Registro N° 424/2006

Bs. As., 13/7/2006

VISTO el Expediente N° 1.171.672/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 15/17, luce copia de Disposición D.N.R.T. N° 81/03, que declaró constituida la Comisión Negociadora tendiente a la modificación de cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 54/92 “E”.

Que los agentes negociales han arribado a un acuerdo que incrementa el valor de la unidad retributiva que contempla el artículo 49 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 54/92 “E”, estableciendo nuevas escalas salariales.

Que asimismo, establecen que los incrementos serán de aplicación para el personal contratado bajo las modalidades plazo fijo y eventual.

Que por otra parte, los agentes negociales han ratificado a foja 22 el contenido y firmas del Acuerdo traído a estudio.

Que en tal sentido la Comisión Técnica de Política Salarial del Sector Público no tiene observaciones que formular al acuerdo en lo que resulta materia de su específica competencia, tal como surge de foja 8 del Expediente N° 217.429/06, agregado como foja 24 al principal.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION por la parte gremial y la empresa LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por la empresaria, obrante a foja 9/14, del Expediente N° 1.171.672/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 9/14 del Expediente N° 1.171.672/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 54/92 “E”.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.171.672/06

Buenos Aires, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 101/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/14 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 424/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA N° 4/2006 de COMISION NEGOCIADORA C.C.T. N° 54/92 “E”
y 37/2006 de COMISION PARITARIA PERMANENTE
ART. 50 C.C.T. N° 54/92 “E”

En la Capital Federal, a los 9 días del mes de junio de 2006, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio C.C.T. N° 54/92 “E”, Resolución - L.N.S.E. N° 146/03 representados en este acto por los Señores Dr. Alberto Mario ARMENTANO, Señor Héctor Blas BARRACA, Dr. Jorge Jaime Jose DE LA MARIA, Dr. José Manuel RAMOS MEJIA – Parte Empresaria - y C.P.N. Dr. Reinaldo Pedro VENDITTO y el Dr. Walter Agustín MARIANETTI por la Comisión Paritaria Permanente —Parte Empresaria—, aclarándose que, el C.P.N. VENDITTO lo hace en su doble carácter de miembro de la Comisión Negociadora y miembro Paritario y los Señores Felipe CARRILLO, Jorge CAPURRO, Diego PAGANINI y la Señora Regina PEREZ HOUSSMAN, y el Señor Alfredo OCARIZ, por la Unión del Personal Civil de la Nación - UPCN. Acto seguido toma la palabra la parte empresaria y manifiesta que, el Directorio de esta Sociedad le ha impartido instrucciones y mandato para la participación en la apertura de negociaciones en el seno de las Comisiones correspondientes a la Convención Colectiva de Trabajo N° 54/92 “E”, poniendo a consideración de la Unión del Personal Civil de la Nación —UPCN— el contenido de dichas instrucciones. Toma la palabra la representación gremial desarrollando las propuestas sobre los aspectos salariales y convencionales a discutir con el sector empresario, previamente formalizado mediante Expediente N° 373.579/06.

Finalizada dicha exposición se procede a la iniciación de las negociaciones. Quedando entablado así, un amplio debate de ideas, a resueltas del cual las partes acuerdan los siguientes puntos de discusión colectiva:

a) En relación a los aspectos salariales contenidos en el punto a) del temario propuesto por Expediente N° 373.579/06 las partes acuerdan un incremento del valor de la Unidad Retributiva (U.R.) que prevé el Artículo 49 del C.C.T. N° 54/92 “E”, de un 10% (diez por ciento), estableciéndose el mismo en $ 3,08 (PESOS TRES CON 8/100) a partir del 1 de junio de 2006 y de un 9% (nueve por ciento), esto es $ 3,36 (PESOS TRES CON 36/100) a partir del 1 de agosto de 2006, manteniéndose el texto del precitado artículo y el cuadro de asignación de U.R. allí establecido, conforme queda plasmado en el ANEXO I que forma parte integrante del presente acuerdo.

b) Con base en las previsiones del Artículo 50 del C.C.T. N° 54/92 “E”, de forma tal que a través de la Comisión Paritaria. Permanente se proceda a determinar la nueva base de cálculo a los efectos de establecer la liquidación de la Bonificación Complementaria (Dto. N° 2115/85 y demás normativa aplicable), las partes luego de un intercambio de opiniones acuerdan: Incrementar el valor punto actualmente liquidado, en un 10% (diez por ciento) fijándose el nuevo valor en $ 15,16 (PESOS QUINCE CON 16/100), vigente a partir del 1° de junio de 2006 y en un 9% (nueve por ciento), esto es $ 16,52 (PESOS DIECISEIS CON 52/100), con vigencia a partir del 1° de agosto de 2006, conforme queda plasmado en el ANEXO II que forma parte integrante del presente acuerdo. Continuándose esta forma de liquidación hasta tanto se establezca por las partes la base de cálculo que permita actualizar las características de la Bonificación Complementaria.

c) Determínase que a la planta del personal contratado bajo las modalidades Plazo Fijo y Eventual, previstos en el ordenamiento laboral vigente le serán aplicables los porcentajes de incremento acordados en el presente, esto es un 10% con vigencia a partir del 1° de junio de 2006, y un 9% a partir del 1° de agosto de 2006.

d) Las partes intervinientes reafirman que resulta de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales, siendo de mutuo interés conservar las políticas de relación constructiva que la han caracterizado hasta el presente. En tal sentido, y con la intención de afianzar dicho aspecto, acuerdan que para el caso de tenerse que afrontar situaciones laborales conflictivas, ninguna de las partes tenderá a la adopción de medidas de acción directa sin antes recurrir a los procedimientos preventivos de conformidad con lo prescripto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 54/92 “E” y aquellos establecidos por la legislación vigente.

e) Finalmente las representaciones empresaria y sindical convienen la firma del presente acuerdo para que previo a la intervención de la COMISION TECNICA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el presente acuerdo sea presentado para su homologación por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo y a un solo efecto a los 9 días del Mes de Junio de 2006.

ANEXO I

Escalafón C.C.T. 54/92 “E” Art. 49

	Asig. Básica	Vigente	A partir de Junio-06	A partir de Agosto-06
NIVEL	U.R.	$ 2,80	$ 3,08	$ 3,36
A	960	$ 2.688,00	$ 2.956,80	$ 3.225,60
B	626	$ 1.752,80	$ 1.928,08	$ 2.103,36
C	392	$ 1.097,60	$ 1.207,36	$ 1.317,12
D	275	$ 770,00	$ 847,00	$ 924,00
E	165	$ 462,00	$ 508,20	$ 554,40
F	110	$ 308,00	$ 338,80	$ 369,60

ANEXO II

Escalafón C.C.T. 54/92 “E” Art. 50

	Bonificación	Vigente	A partir de Junio-06	A partir de Agosto-06
Categoría	Puntos	$ 13,78	$ 15,16	$ 16,52
A	100	$ 1.378,00	$ 1.516,00	$ 1.652,00
B	90	$ 1.240,20	$ 1.364 40	$ 1.486,80
C	80	$ 1.102,40	$ 1.212,80	$ 1.321,60
D	65	$ 895,70	$ 985,40	$ 1.073,80
E	50	$ 689,00	$ 758,00	$ 826,00
F	10	$ 137,80	$ 151,60	$ 165,20

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 102/2006

Registro N° 423/2006

Bs. As., 13/7/2006

VISTO el Expediente N° 1.122.949/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente de referencia, obra el acta de fecha 4 de julio de 2005, el que fuera suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acta, las precitadas partes convienen un incremento remuneratorio aplicable a partir del 1 de mayo de 2005.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acta del 4 de julio de 2005, que fuera suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 2/3 del Expediente N° 1.122.949/05

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.122.949/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.122.949/05

Buenos Aires, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 102/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 423/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo las 10.30 horas del 4 de julio de 2005 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el Lic. Adrián CANETO; por la ASOCIACION BANCARIA (SEB) el Dr. JUAN JOSE ZANOLA, Secretario General Nacional, ANDRES CASTILLO en doble representación, Secretario General Nacional de Vivienda y Delegado General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A., ROSA SORSABURU, Secretaria del Consejo Directivo Nacional y Delegada de La Caja de Ahorro y Seguro S.A., ADRIAN MASTRONICOLA Secretario de Interior de la Seccional Buenos Aires y Delegado General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A. y DORA CASARIEGO, Secretaria General de la CGI de la Caja de Ahorro y Seguro S.A.; y por la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA el Sr. Jorge Alberto ESPOUEYS, Director de Recursos Humanos y la Sra. OLGA ROCHA, Gerente de Recursos Humanos con el propósito de alcanzar un acuerdo salarial, atendiendo a la emergencia laboral en el marco de la unidad de negociación que fuera constituida por el Acta de fecha 6 de enero de 2004 y que contiene las particularidades que definen el encuadre vigente en la empresa.

Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN:

1.- Las partes convienen a partir del 01-05-05 un incremento remuneratorio que se denomina “ACTA 04/07/05” según las condiciones que a continuación se detallan:

1.1.- Los importes mensuales de incremento se fijan según indica la planilla adjunta como anexo y la estructura de categorías vigente en la empresa, que reflejan las particularidades propias de dicha organización, tomando para su aplicación la que resulte más beneficiosa para cada empleada. Además se establece una suma remuneratoria mínima garantizada que no podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250.-)

1.2.- Este adicional, que se incorpora a la retribución mensual, no integrará la base de cálculo para la determinación de ninguna incidencia de naturaleza convencional que corresponda abonar, todo ello hasta que las partes definan lo contrario y sin perjuicio de los efectos contemplados en el punto siguiente.

1.3- El valor conformado que incluye básico, adicionales, incrementos convencionales y/o del Poder Ejecutivo Nacional y compensaciones variables determinadas por los sistemas de incentivo, se establece en MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.484.-) por todo concepto, más CIEN PESOS ($ 100.-) en Tickets.

1.4.- El importe correspondiente a los meses de mayo, junio y la parte proporcional al aguinaldo será liquidado antes del día 15 de julio del corriente año.

2.- Las partes se obligan a preservar un marco apropiado de armonía laboral necesaria para poder avanzar en la materialización de los compromisos convencionales asumidos en el punto 4 del Acta del 6-1-04 y en el que se inscribe el presente instrumento colectivo en los términos de la Ley 14.250, en la convicción de que, a través de la negociación colectiva, se conseguirá garantizar la debida eficiencia y competitividad que impone el negocio de seguros en el que opera la Caja de Ahorro y Seguro S.A., como así también redundará en el desarrollo profesional de los empleados que se desempeñan en ella.

3.- Las partes solicitan la homologación de la autoridad administrativa a los pertinentes efectos.

CATEGORIA	ACTUAL MIN. 2005	
INICIAL	$ 200	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
1 AÑO	$ 210	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
2 AÑOS	$ 217	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
3 AÑOS	$ 224	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
4 AÑOS	$ 226	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
5 AÑOS	$ 234	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
6 AÑOS	$ 240	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
7 AÑOS	$ 250	MINIMO GARANTIZADO $ 250.-
8 AÑOS	$ 252	
9 AÑOS	$ 259	
10 AÑOS	$ 271	
11 AÑOS	$ 276	
12 AÑOS	$ 295	
13 AÑOS	$ 297	
14 AÑOS	$ 303	
15 AÑOS	$ 325	
20 AÑOS	$ 346	
25 AÑOS	$ 370	
30 AÑOS	$ 389	
35 AÑOS	$ 408	
2DO JEFE DE DIVISION DE 3RA	$ 412	
2DO JEFE DE DIVISION DE 2DA	$ 419	
2DO JEFE DE DIVISION DE 1RA	$ 438	
JEFE DE DIVISION DE 3RA	$ 448	
JEFE DE DIVISION DE 2DA	$ 457	
JEFE DE DIVISION DE 1RA	$ 467	
2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	$ 500	
2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	$ 542	
2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	$ 566	
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	$ 636	
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	$ 650	
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	$ 650	
JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO	$ 650	
SUPERIOR A JEFE PPAL DE DEPTO	$ 650	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 402/2006

Registro N° 419/2006

Bs. As., 12/7/2006

VISTO el Expediente N° 247.861/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre el SINDICATO TRABAJADORES ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS (S.T.A.R.P.y H. - MAR DEL PLATA) por la parte gremial y la Empresa HAVANNA SOCIEDAD ANONIMA por la patronal, obrante a fojas 1/5, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que como resultado de la negociación promovida por las partes, se ha arribado a un acuerdo que fija una nueva estructura de sueldos básicos y del adicional por asistencia, de aplicación al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 198/92.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por otra parte, se estima correspondiente su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Empresa N° 198/92.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre el SINDICATO TRABAJADORES ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS (S.T.A.R.P.y H. - MAR DEL PLATA) por la parte gremial y la Empresa HAVANNA SOCIEDAD ANONIMA por la representación empresarial, obrante a fojas 1/5, del Expediente N° 247.861/05, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 247.861/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 198/92.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 247.861/05

BUENOS AIRES, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 402/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 419/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 2005, se reúnen, por una parte, en representación de HAVANNA S.A. (en adelante la Empresa), con domicilio en Brandsen 3298, el Sr. Julio Cristian Vaccaro en su carácter de apoderado y por la otra parte, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS (en adelante el "Sindicato"), el Sr. Luis Orsi, en su calidad de Secretario General, el Sr. Carlos Matías Vaquero en su calidad de Secretario Gremial, y los Sres. Carlos Alberto San Clemente, María del Carmen Fernández y Dora Luján Bologna, miembros de la comisión interna de delegados de la Empresa. La Empresa y el Sindicato, en adelante en conjunto las "Partes", CONSIDERANDO:

1. Que a partir de agosto de 2005 las Partes iniciaron reuniones a los efectos de discutir sobre el reclamo de incremento salarial planteado por el Sindicato.

2. Que dicho reclamo fue precisado por el Sindicato en su presentación efectuada ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Delegación Mar del Plata, glosada al expediente N° 247552/05. Se adjunta como Anexo 1 la estructura de básicos convencionales pretendida por el Sindicato.

3. Que como resultado de las reuniones y negociaciones mantenidas, las Partes han arribado a un acuerdo que fija a futuro una nueva estructura de básicos y del adicional por asistencia fijado por el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 198/92.

4. Que las Partes entienden que el acuerdo arribado y en sí, la nueva estructura salarial convenida, traduce una justa composición de sus derechos e intereses.

5. Que en virtud de las consideraciones precedentes, las Partes ACUERDAN.

PRIMERO. La Empresa abonará al personal comprendido en el CCT 198/92 (en adelante el "Personal") una gratificación extraordinaria por única vez de hasta de $ 100 en concepto de "Gratificación Extraordinaria Acta Acuerdo 9/2005". El importe que por el total indicado o por su monto proporcional —conforme se establece en el artículo segundo— se liquide en este concepto, se abonará por única vez, tendrá naturaleza no remuneratoria y no incidirá en la liquidación de ningún rubro salarial o indemnizatorio, sea convencional o legal.

SEGUNDO. El importe total de $ 100 correspondiente a la gratificación extraordinaria consignada en el artículo precedente se distribuirá a razón de $ 50 por la liquidación de agosto de 2005 y $ 50 por la liquidación de haberes de septiembre de 2005 y cada cuota de $ 50 será liquidada en forma proporcional a los días que el trabajador hubiere devengado salarios en dichos períodos de liquidación.

TERCERO. A partir de la liquidación de haberes de la primera quincena de octubre de 2005, la Empresa incrementará en forma progresiva el salario básico del Personal. El Anexo 2, que se agrega formando parte integrante de este Acuerdo, consigna dicho incremento progresivo a partir de las fechas y a mérito de los nuevos importes que detallan las columnas A, B y C para cada categoría. Estos importes incluyen en su conformación e integración, las asignaciones fijadas por los decretos N° 1347/03 y 2005/04 y el adicional Acta Acuerdo 12/04.

CUARTO: El incremento que desprende la nueva estructura de básicos del Anexo 2 comparada con la estructura salarial que exhibe el Anexo 1 absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento remuneratorio o no remuneratorio sobre básicos o salarios en general que se pacte a nivel del CCT 198/92 o que en el futuro pudiere disponer el Gobierno Nacional o Provincial.

QUINTO. A partir de la liquidación de haberes de octubre de 2005, la Empresa premiará la asistencia del Personal a través de dos adicionales que se liquidarán exclusivamente sobre el salario básico, en función de las alícuotas y sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

(i) el "adicional por asistencia" fijado en el CCT N° 198/92, equivalente al 11% del salario básico, se abonará al Personal que en la quincena respectiva no incurra en más de dos ausencias, siempre que éstas fueren justificadas. En caso de que la ausencia fuere no justificada, la Empresa liquidará el 50% del adicional sólo si el trabajador diera aviso de su imposibilidad de concurrir al trabajo en las primeras cuatro horas contadas a partir del inicio de la jornada respectiva. En caso contrario, el empleado perderá el 100% del adicional. La segunda ausencia injustificada registrada en la quincena respectiva determinará la pérdida del adicional, mediare o no aviso.

(ii) el "premio compromiso" se liquidará computando el 10% del salario básico al Personal que en la quincena respectiva no acumule más de una falta justificada. La inasistencia injustificada sin aviso generará la pérdida del 100% del adicional. Más allá de la pérdida del adicional respecto, las ausencias sin aviso y/o sin justificación determinarán las sanciones disciplinarias pertinentes.

SEXTO. El Sindicato, por sus representantes o bien a través del Personal, se abstendrá de promover, apoyar o respaldar medidas de acción directa o realizar reclamos que tuvieren relación con el objeto de este acuerdo. Esta obligación será exigible hasta el 30 de abril de 2006, salvo que antes de esa fecha el índice de inflación, según datos oficiales debidamente acreditados, supere el 15% acumulado desde la fecha de este acuerdo, en cuyo caso las Partes se reunirán a los efectos de volver a discutir sobre la estructura de los salarios.

SEPTIMO. El contenido de este acuerdo reconoce como fundamento una situación excepcional de controversia que las Partes se han esforzado por consensuar, motivo por el cual lo aquí pactado no podrá ser invocado como precedente válido u oponible para ninguna situación futura análoga.

OCTAVO. Las Partes en forma conjunta, presentarán este acuerdo y sus anexos ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Delegación Mar del Plata, a los fines de su ratificación y pedido de homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las Partes, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de este acuerdo.

ANEXO I

Personal de Elaboración - Expedición - Mantenimiento:	Básicos Solicitados
Encargado General o Capataz: Convencional con 30% más que el OFICIAL	54,05
Maestro: Convencional con 20% más que el OFICIAL	49,90
Encargado de Sección	45,61
Oficial Especializado y No Idóneo	43,60
Oficial	41,58
Control y/o Supervisor	38,30
Medio Oficial No Idóneo	37,80
Chofer	37,80
Medio Oficial	35,78
Sereno	34,27
Ayudante	33,01
Peón	30,74
Personal Femenino:	
Supervisora	38,30
Calificada	34,52
Capacitada desde al 25° mes en adelante	32,76
Operaria desde el 7° mes al 24° mes inclusive	29,74
Inicial hasta el 6º mes inclusive	25,20
Personal de Administración	
Encargado General: Convencional con 20% más que OFICIAL	1247,40
Encargado de Sección	1014,30
Administrativo	982,80
Auxiliar Administrativo y/o Telefonista	875,70

Personal de Elaboración - Expedición - Mantenimiento:	A octubre-05	B noviembre-05	C diciembre-05
Encargado General o Capataz: Convencional con 30% más que el OFICIAL	56,75	59,46	62,16
Maestro: Convencional con 20% más que el OFICIAL	52,40	54,89	57,39
Encargado de Sección	47,89	50,17	52,45
Oficial Especializado y No Idóneo	45,78	47,96	50,14
Oficial	43,66	45,74	47,82
Control y/o Supervisor	40,22	42,13	44,05
Medio Oficial No Idóneo	39,69	41,58	43,47
Chofer	39,69	41,58	43,47
Medio Oficial	37,57	39,36	41,15
Sereno	35,98	37,70	39,41
Ayudante	34,66	36,31	37,96
Peón	32,28	33,81	35,35
Personal Femenino:			
Supervisora	40,22	42,13	44,05
Calificada	36,25	37,97	39,70
Capacitada desde al 25° mes en adelante	34,40	36,04	37,67
Operaria desde el 7° mes al 24° mes inclusive	31,23	32,71	34,20
Inicial hasta el 6º mes inclusive	26,46	27,72	28,98
Personal de Administración			
Encargado General: Convencional con 20% más que OFICIAL	1309,77	1372,14	1434,51
Encargado de Sección	1065,02	1115,73	1166,45
Administrativo	1031,94	1081,08	1130,22
Auxiliar Administrativo y/o Telefonista	919,49	963,27	1007,06

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 404/2006

Registro N° 418/2006

Bs. As., 12/7/2006

VISTO el Expediente N° 1.121.567/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/10 del Expediente N° 1.121.567/05 obra el Acuerdo con Anexo, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa METRO GAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mencionado acuerdo está referido a un incremento salarial en los básicos y adicionales contemplados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 544/03 "E", del que son sus signatarios.

Que la vigencia está estipulada a partir del 1 de Junio de 2005.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa METRO GAS SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 2/10 del Expediente N° 1.121.567/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/10 Expediente N° 1.121.567/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.121.567/05

Buenos Aires, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 404/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 418/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO-METROGAS SA Y STIGAS

Entre el Sindicato de los Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires, con domicilio en la calle Boedo 90 de esta Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Oscar Horacio Mangone, en su carácter de Secretario General y el Sr., Gabriel Yasky, en su carácter de Secretario Gremial, con el patrocinio del Dr. Ernesto Leguizamón, en adelante EL SINDICATO y por la otra parte MetroGAS S.A. con domicilio legal Gregorio Aráoz de Lamadrid 1360, Capital Federal, representada en este acto por Enrique Barruti y José Pezzini con el patrocinio del Dr. Juan José Etala (h.), en adelante LA EMPRESA, convienen en celebrar el siguiente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Analizadas las variables económicas y la situación del mercado laboral, las partes acuerdan incrementar en un 15% los básicos de convenio de la siguiente manera:

a) 10% respecto de las remuneraciones básicas de convenio sobre los básicos vigentes al mes de mayo de 2005 y con vigencia a partir del 01 de Junio de 2005; y

b) otro 5% con vigencia a partir del 01 de setiembre de 2005 (también sobre los básicos vigentes en el mes de mayo de 2005 o sea sobre la misma base del incremento otorgado a partir del 01 de Junio de 2005, lo que implica que no es acumulativo con el incremento del mes de junio).

Además, se mantendrá en un concepto independiente la asignación alimentaria no remunerativa contemplada en el Decreto nº 2005/04.

SEGUNDA: El adicional Antigüedad se incrementa de $ 5 a $ 10 por año de servicio con vigencia 01 de Junio de 2005.

TERCERA: El aumento otorgado en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA serán a cuenta de futuros aumentos obligatorios por ley o decretos del Gobierno o cualquiera fuere su origen, naturaleza y/o instrumentación.

CUARTA: Los valores adicionales contemplados en el Convenio Colectivo (n° 544/03 'E' homologado por Resolución ST n° 141 del 08/04/03) tendrán el valor que se adjunta en el Anexo I - Remuneraciones con vigencia 01 de junio de 2005 y 01 de Setiembre de 2005 respectivamente.

QUINTA: Se reconocerá una bonificación en el consumo de gas natural de hasta 1500 (un mil quinientos) metros cúbicos anuales a través de un mecanismo a definir con fecha máxima de implementación 01 de octubre de 2005. Este límite de consumo será revisado en el futuro a fin de determinar si es adecuado al consumo promedio real.

SEXTA: Por medio de este acuerdo se deja constancia que se conformará una Comisión entre STIGAS y MetroGAS S.A. con el objetivo de analizar las categorías de convenio (Grilla) de manera de adecuar su aplicación.

SEPTIMA: En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los 21 días del mes de Junio de 2005, quedando establecido que las partes signatarias solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos.

ANEXO I - REMUNERACIONES

ESCALAS

Básicos de Convenio			
Categoría	Vigente hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05 10%	Vigente a partir 01/09/05 5%
A Tiempo parcial	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-
A	$ 1.034.-	$ 1.137.-	$ 1.189.-
A' (Ex-categoría 1,2, y 3)	$ 1.218.-	$ 1.340.-	$ 1.401.-
B (Ex-categoría 4,5 y 6)	$ 1.370.-	$ 1.507.-	$ 1.575.-
C (Ex- categoría 7,8 y 9)	$ 1.513.-	$ 1.664.-	$ 1.740.-
D (Ex-categoría 10)	$ 1.654.-	$ 1.819.-	$ 1.902.-

Vales alimentarios Ley 24.700			
Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigencia a partir 01/09/05
A Tiempo parcial	$ 69.-	$ 76.-	$ 79.-
A	$ 123.-	$ 135.-	$ 141.-
A' (Ex-categoría 1,2, y 3)	$ 138.-	$ 152.-	$ 159.-
B (Ex-categoría 4,5 y 6)	$ 138.-	$ 152-	$ 159.-
C (Ex- categoría 7,8 y 9)	$ 138.-	$ 152.-	$ 159.-
D (Ex-categoría 10)	$ 138.-	$ 152.-	$ 159.-

Condición profesional especial: Inspector de Obras

El personal que se desempeña como Inspector de Obra, continúa excluido de los valores de las categorías A, A', B, C y D del presente convenio colectivo, siendo reemplazado por:

	Sueldo		
Condición	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Inspector de Obra	$ 2.539.-	$ 2.793.-	$ 2.920.-

	Vales Alimentarios		
Condición	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Inspector de Obra	$ 314.-	$ 345	$ 361

ADICIONALES:

1) Adicional Antigüedad: Antigüedad por año de servicio. Este adicional se incrementa de $ 5 a $ 10 por año de antigüedad partir del 01 de Junio de 2005. Dicho importe tendrá el mismo tratamiento que el aumento dispuesto a partir del 01 de Junio de 2005 del 15% otorgado, es decir será a cuenta de futuros aumentos obligatorios por ley o decretos del Gobierno o cualquiera fuere su origen y/o instrumentación.

Vigente hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05
$ 5 por año de antigüedad	$ 10 por año de antigüedad

2) Adicional Rotación Turno 8 horas diarias:

Adicional Turno 24 horas

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 459	$ 505	$ 528
A’	$ 514	$ 565	$ 591
B	$ 540	$ 594	$ 621
C	$ 564	$ 620	$ 649
D	$ 589	$ 648	$ 677

Adicional Turno 1 y 2

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 224	$ 246	$ 258
A’	$ 251	$ 276	$ 289
B	$ 282	$ 310	$ 324
C	$ 326	$ 359	$ 375
D	$ 352	$ 387	$ 405

Adicional 6 x 2

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 314	$ 345	$ 361
A’	$ 352	$ 387	$ 405
B	$ 389	$ 428	$ 447
C	$ 427	$ 470	$ 491
D	$ 464	$ 510	$ 534

3) Adicional Rotación Turno de 12 Horas Diarias:

Adicional Turno 4 x 4

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 571	$ 628	$ 657
A’	$ 640	$ 704	$ 736
B	$ 683	$ 751	$ 785
C	$ 728	$ 801	$ 837
D	$ 772	$ 849	$ 888

Adicional Turno 4 x 3

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 463	$ 509	$ 532
A’	$ 519	$ 571	$ 597
B	$ 552	$ 607	$ 635
C	$ 589	$ 648	$ 677
D	$ 627	$ 690	$ 721

Adicional Turno 4x4 Diurno

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 493	$ 542	$ 567
A’	$ 552	$ 607	$ 635
B	$ 589	$ 648	$ 677
C	$ 627	$ 690	$ 721
D	$ 665	$ 731	$ 765

NOTA:

El rubro de pago ‘Turno’ absorberá el concepto ‘Gastos Complementarios de Turno’. El adicional ‘Turno 24 Horas’, ‘Turno 4x4’ y ‘Turno 4x3’ incluyen adicional por complemento feriado y adicional horas nocturnas que están sumados al valor original.

4) Adicional Extensión Horaria:

4.1) Sector Construcciones de Acero:

Cada grupo está integrado por un soldador, un encargado de equipo y dos ayudantes de soldador.

Asimismo quedan comprendidos en este régimen dos grupos dedicados a habilitación, de dos trabajadores cada uno y se denomina ‘Adicional Alta Presión’.

Adicional Extensión Horaria

Condición	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Ayudante de soldador	$ 477	$ 525	$ 549
Soldador	$ 502	$ 552	$ 577
Categoría D que no desempeñe función de soldador	$ 502	$ 552	.$ 577
Encargado de Equipo	$ 690	$ 759	$ 793

Al soldador que califique totalmente en los ensayos que realice ante la Fundación Latinoamericana de Soldadura —u organismo similar que designe la compañía— le corresponderá un incremento en su adicional de $ 188 (vigencia hasta 31/05/05) a $ 207 (vigencia desde 01/06/05) y $ 216 (vigencia desde 01/09/05),— mientras que para el que califique parcialmente el incremento en su adicional de $ 94.- (vigencia hasta 31/05/05) a $ 103 (vigencia desde 01/06/05) y $ 108 (vigencia desde 01/09/05).

42) Sector Almacenes:

Cada grupo está integrado por un encargado de almacén y otra persona más que deberá ser o programador de materiales, o maquinista de grúa o recepcionista de despachante de materiales o un administrativo programador/recepcionista o despachante de materiales.

Este sistema no comprende a quienes desempeñen tareas generales de playa ni a aquellas personas que, comprendidas en este acuerdo, no acepten las nuevas condiciones.

El adicional se denomina ‘Adicional Turno Almacenes’ y consiste en:

Adicional Turno Almacenes

Condición	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Encargado de Almacén	$ 502	$ 552	$ 577
Programador de Materiales	$ 502	$ 552	$ 577
Recepcionista y despachante de materiales	$ 414	$ 455	$ 476
Administrativo/programador recepción y despacho materiales	$ 414	$ 455	$ 476

4.3) Sector Validación y Medición:

El personal del sector validación (operador de calibración) y operaciones de medición (operador de medición y reparador de medidores).

El adicional, consistirá en un valor mensual fijo denominado ‘Adicional Mantenimiento Preventivo’, de acuerdo al siguiente esquema:

Adicional Mantenimiento Preventivo

Condición	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Operadores- “A”	$ 235	$ 258	$ 270
Operadores - “A’”	$ 263	$ 289	$ 302
Operadores - “B”	$ 326	$ 359	$ 375
Operadores - “C”	$ 414	$ 455	$ 476
Operadores - “D”	$ 502	$ 552	$ 577

Puestos que afecta:

1 - Operador de calibración

2 - Operador de medición

3 - Reparador de medidores.

4.4) Sector Transporte:

Adicional Turno Transporte

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 235	$ 258	$ 270
A’	$ 263	$ 289	$ 302

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
B	$ 326	$ 359	$ 375
C	$ 414	$ 455	$ 476
D	$ 502	$ 552	$ 577

4.5) Operadores de Regulación:

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que revista en la citada posición Operador de Regulación consistente en las sumas indicadas a continuación:

Adicional Operación Regulación

Categoría	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
A	$ 235	$ 258	$ 270
A'	$ 263	$ 289	$ 302
B	$ 326	$ 359	$ 375
C	$ 414	$ 455	$ 476
D	$ 502	$ 552	$ 577

5) Adicional Guardias Pasivas:

Personal categoría A', B, C, D

Importe

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Diaria	$ 5	$ 5,50	$ 6
Semanal	$ 50	$ 55	$ 57
Sábado, Domingo y Feriado	$ 13	$ 14	$ 15

Personal Categoría A

Importe

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/05/05	Vigente a partir 01/06/05	Vigente a partir 01/09/05
Diaria	$ 4,5	$ 5	$ 5
Semanal	$ 45	$ 50	$ 52
Sábado, Domingo y Feriado	$ 12	$ 13	$ 14

6) Adicional Refrigerio:

Personal categorías A', B, C, D.

• Horario Diurno:

Hasta 31/05/05 - $ 10 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

Desde 01/06/0 - $ 10 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

• Inspector de Obras:

Hasta 31/05/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

• Turno 24 hs/ 1 y 2 / 6 x 2

Hasta 31/05/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

• 4x4/4x 3/4x4 Diurno

Hasta 31/05/05 $ 190 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 190 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

• Alta Presión/Almacenes/M.Preventivo/Transporte/Operador Regulación:

Hasta 31/05/05 $ 180 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 180 en vales alimentarios

$ 80 en vales restaurante

Nota: La vigencia corresponde a mes percibido.

Personal con categoría A:

• Horario Diurno:

Hasta 31/05/05 - $ 8 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

Desde 01/06/05 - $ 8 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

• Inspector de Obras:

Hasta 31/05/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

• Turno 24hs/1 y 2/6x 2:

Hasta 31/05/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 110 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

• 4 x 4/4 x 3 /4 x 4Diumo

Hasta 31/05/05 $ 190 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 190 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

• Alta Presión/AlmaceneslM.Preventivo/Transporte/Operador Regulación:

Hasta 31/05/05 $ 180 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

Desde 01/06/05 $ 180 en vales alimentarios

$ 40 en vales restaurante

7) Adicional Falla de Caja:

El personal que realice efectivamente tareas de caja, recibiendo y pagando dinero en efectivo, percibirá el adicional denominado 'Falla de Caja' de $ 100 (pesos cien) por mes; tendrá carácter de 'No remuneratorio'.

Tal condición será inherente a dicho puesto de trabajo, de forma tal que si el ocupante de la posición fuera transferido o promovido, dejará de inmediato de percibirlo, sin compensación alguna; no se abonará el adicional a quien no preste el servicio por cualquier motivo.

8) Adicional Desarraigo:

Cuando el trabajador deba trasladarse por razones de servicio fuera del área de prestación de MetroGAS S.A. y supere los 100 km de la sede central de ésta, se le reconocerá los siguientes gastos.

Se abonará además por día $ 95 como adicional por desarraigo el que revestirá carácter remuneratorio y no estará sujeto a rendición de cuenta, siempre que el trabajador deba pernoctar fuera de su domicilio.

Este adicional no será de aplicación en el supuesto de traslado por razones de estudio y/o capacitación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 406/2006

Registro N° 425/2006

Bs. As., 12/7/2006

VISTO el Expediente N° 1.133.425/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente N° 1.157.267/06, glosado a foja 16 del Expediente N° 1.133.425/05, obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FECOTEL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a una recomposición salarial para los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 296/97 de la actividad, del que son sus signatarios.

Que la vigencia está estipulada a partir del 1 de Enero de 2006.

Que es el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FECOTEL), glosado a fojas 2/7 del Expediente N° 1.157.267/06, que luce agregado a foja 16 del Expediente N° 1.133.425/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/7 del Expediente N° 1.157.267/06, que luce agregado a foja 16 del Expediente N° 1.133.425/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.133.425/05

Buenos Aires, 18 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 406/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente N° 1.157.267/06, agregado como fojas 16 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 425/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de marzo de 2006, se reúnen por una parte los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Julio Bustamante y Daniel Rodriguez, en representación de la FOEESITRA, y por la otra parte los señores Adalberto Boccoli, Pedro J. Korolkov, Roberto Marengo, Dr. Osvaldo Petrilli Dr. Ricardo Carlos Passadore en representación de FECOTEL, quienes convienen lo siguiente:

1.- Las partes, de común acuerdo deciden fijar las nuevas escalas salariales que regirán a partir del 1 de Enero de 2006 para el CCT N° 296/97. Las citadas escalas y su plazo de vigencia, son las que figuran en el anexo 1, que forma parte del presente acuerdo. Se deja constancia que los salarios básicos tienen incorporados las sumas correspondientes a los decretos N° 392/03, 2005/04, 1295/05 y el adelanto a cuenta acordado en acta del 09/09/2004.

Los adelantos a cuenta que hubieren sido otorgados por diversas cooperativas serán absorbidos por los salarios conformados resultantes de este acuerdo, conservando la condición de remunerativos. La suma que excediera al salario acordado, continuará conservando el carácter de adelanto a cuenta de futuros aumentos.

Asimismo, en el anexo 1, se establecen las sumas no remunerativas cuyo pago se conviene a partir de Enero de 2006, las que se irán incorporando proporcionalmente en los meses que se indican en el anexo 1 a los salarios básicos según se trate de cooperativas de menos de 750 líneas habilitadas o más de esa suma y el pago por única vez de una suma no remunerativa a pagar a partir del mes de abril del corriente año.

2.- Las partes acuerdan: abonar por única vez una suma no remunerativa de $ 350.-, los que serán abonados para las cooperativas de menos de 750 líneas habilitadas en dos pases de $ 175.- con los sueldos de los meses de abril y mayo de 2006 y para las cooperativas de más de 750 líneas habilitadas en un solo pago con los sueldos del mes de abril del2006. Lo expuesto se encuentra especificado en el anexo 1, que forma parte del presente.

3.- En cuanto a los rubros viáticos y vales alimentarios los montos a liquidar se indican en el anexo 2.

El rubro viáticos, que fuera convenido en acta de fecha 09/09/2004 mantendrá su carácter no remunerativo en los términos del Art. 106 del L.C.T.

Asimismo se deja constancia que el rubro adicional tarifa telefónica, convenida en acta de fecha 09/09/2004 se deja sin efecto por dificultades en su implementación. La suma estipulada de $ 15, se incorpora en el caso de cooperativas de más de 2500 líneas al valor de vales alimentarios y en el resto de las cooperativas al valor viáticos.

4.- Las partes acuerdan teniendo en cuenta que el presente convenio tiene vigencia desde el 01/01/2006 que el aumento correspondiente a los salarios del mes de febrero se abonarán del 05 al 10 de marzo del corriente año y el aumento correspondiente al mes de enero de 2006, las cooperativas lo abonarán del 15 al 20 de marzo de 2006.

5.- Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.-

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.-

c) Incidencia del costo laboral.-

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.-

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.-

6.- En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO 1:

Cooperativas de más de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 hasta Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Abril 2006: pago por única vez $ 350 No Remunerativos

Octubre de 2006 a Diciembre de 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1024	25	1049
B	1232	100	1332
C	1365	135	1500
D	1469	135	1604
E	1580	145	1725
F	1686	145	1831

Enero 2007 a Marzo de 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,50	1049
B	1282	50,00	1332
C	1432,5	67,50	1500
D	1536,5	67,50	1604
E	1652,5	72,50	1725
F	1758,5	72,50	1831

Cooperativas de igual o menor de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 a Mayo 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	25	1024
B	1132	100	1232
C	1230	135	1365
D	1334	135	1469
E	1435	145	1580
F	1541	145	1686

Abril 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos
Mayo 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Junio 2006 a Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Octubre 2006 a Diciembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1011,5	37,5	1049
B	1182	150	1332
C	1297,5	202,5	1500
D	1401,5	202,5	1604
E	1507,5	217,5	1725
F	1613,5	217,5	1831

Enero 2007 a Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,5	1049
B	1282	50	1332
C	1432,5	67,5	1500
D	1536,5	67,5	1604
E	1652,5	72,5	1725
F	1758,5	72,5	1831

ANEXO 2:

	LINEAS HABILITADAS	CATEGORIA "A" HASTA "F"		
		VIATICOS Art. 106 LCT	VALES ALIMENT.	TOTAL
	+ de 2500	70	145	215
Entre 750 y 2500	Entre + de 1500 y 2500	55	130	185
	Entre 750 y 1500	55	70	125
	- de 750	45	50	95

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 412/2006

Registro N° 426/2006

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente N° 67.300/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 281/283 del Expediente N° 67.300/98 obra el Acuerdo celebrado por la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 95/75 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, y sus modificatorias, como así también se intimará nuevamente a las partes interesadas a fin de cumplir con lo indicado a fojas 260 de autos por la Unidad citada respecto de los Acuerdos obrante a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98, para dar así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, que luce a fojas 281/283 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 281/283 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias e intimarlas nuevamente a fin de cumplir con lo indicado a fojas 260 de autos por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales y proceder en consecuencia a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de los Acuerdos obrantes a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 5° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 67.300/98

Buenos Aires, 20 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 412/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 281/283 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 426/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 67.300/98

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio de 2006, siendo las 13,00 hs. comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge A. SCHUSTER, la Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Silvia SQUIRE y el Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, la Coordinadora del Depto. de Relaciones Laborales N° 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, y asistidos por el Lic. Carlos A. LONGA, Secretario de Conciliación del mismo Departamento, en representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINA (SUTACA), lo hacen los Señores: Roberto PASSO, Secretario general, Miguel LLAMEDO, Secretario gremial, Carlos NAVALON Secretario de organización, Daniel VACA, Secretario de Turismo, Miguel CASTRO, Subsecretario gremial, Mario ALMADA, subsecretario de Acción Social, Silvia BALESTRIERI, Marina MARCLEY, María Cristina FRUGOTTI, Marcelo PEREZ, Eduardo MONTERO, Hipólito SALAS, todos ellos Miembros paritarios, y, por parte y en representación del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) lo hacen los Señores: Roberto COMESAÑA, Juan María EVANS, Carlos E. BARBERA, Diego VIDAL, y Lorena RINALDI, todos ellos presentados en actuaciones anteriores e integrantes de la Comisión Negociadora para la renovación de la CCT N° 95/75 "E".

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida que les fue el uso de la palabra a las representaciones aquí presentes, las mismas, de común acuerdo MANIFIESTAN: Que venimos en este acto habiendo arribado al siguiente acuerdo:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT. N° 95/75-E, nos dirigimos a Ud., en el expediente de la referencia, en su calidad de Presidente de dicha Comisión, con el propósito de poner en su conocimiento que se ha acordado introducir algunas modificaciones en materia salarial, que permitirán adecuar las remuneraciones del personal, en la medida de lo posible, a las actuales condiciones del mercado.

En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora acuerdan:

1°) Modificar la base de cálculo que rige actualmente para establecer la escala del rubro antigüedad, convenida en la suma fija de $ 622.- en el ámbito de la Comisión Negociadora del CCT. 95/75-E, mediante Acuerdo del 20/09/2005 según consta en este expediente, la que quedará fijada a partir del primero de julio del año en curso en la suma de $ 700.

2°) Otorgar un incremento del 19% para todo el personal comprendido en el citado Convenio, sobre el básico, sus complementos, y los rubros remuneratorios vinculados, vigentes al 31 de marzo de 2006.

3°) El incremento dispuesto en el punto precedente se aplicará con criterio no acumulativo y de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) a partir del 1° de abril de 2006, un 7% calculado en la forma ya señalada y con base marzo/06, a liquidar con los haberes del mes de junio, previéndose la posibilidad de efectuar un anticipo del mismo con anterioridad a la finalización de dicho mes.

b) a partir del 1° de julio de 2006 un 6%, y

c) a partir del 1° de octubre de 2006, otro 6%, ambos con igual criterio y también sobre base marzo/06.

4°) De común acuerdo las partes fijan a partir del 1° de junio de 2006, los valores para refrigerios y comidas que se detallan a continuación:

a) En aquellos lugares en los cuales el servicio de refrigerio no es prestado en forma directa, se abonará por jornada de trabajo la suma de $ 6.- (pesos seis).

b) El trabajador que labore tres horas continuas o discontinuas en más de su jornada normal, percibirá la suma de $ 10 (pesos diez) diarios, en concepto de almuerzo o cena.

5°) Las partes se comprometen a revisar el presente acuerdo, en la medida que las principales variables macroeconómicas se modifiquen de modo significativo, teniéndose en cuenta para tal supuesto que la inflación anual supere el 15%, sin darle carácter de cláusula gatillo.

Atento celebrarse el presente Acuerdo en el marco de la Comisión Negociadora del CCT. N° 95/75-E, y no vulnerar sus términos principio jurídico ni convencional alguno, las partes dan por sentado

que el mismo cuenta de hecho con la pertinente homologación de parte de esa Autoridad de Aplicación.

Sin más siendo las 15,00 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, ante nosotros que CERTIFICAMOS.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 414/2006

Registro N° 429/2006

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente N° 1.076.111/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 103/104 del Expediente N° 1.076.111/03, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que por el referido acuerdo las partes convienen el pago a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 329/00 de una asignación no remunerativa de CIENTO VEINTE PESOS ($ 120.-), con los haberes del mes de mayo de 2006; de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) a abonarse en el mes de junio de 2006 y CIENTO VEINTE PESOS ($ 120.-) en el mes de julio de 2006.

Que asimismo se fijan los salarios básicos mensuales, jornada nocturna y adicional por zona fría, con vigencia desde mes de agosto de 2006 y diciembre de 2006, de conformidad con la planilla adunada al acuerdo.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto convenido.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, que luce a fojas 103/104 del Expediente N° 1.076.111/03.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 103/104 del Expediente N° 1.076.111/03.

ARTICULO 3° — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase las actuaciones a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborares (UTIL) a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que se homologan.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.076.111/03

Buenos Aires, 20 de Julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 414/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 103/104 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 429/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 329/2000
RAMA SERVICIOS RAPIDOS

CATEGORIAS	SALARIO BASICO Agosto/2006	SALARIO BASICO Diciembre/2006
MAESTRO PASTELERO - MAESTRO HELADERO - COCINERO - MAESTRO PIZZERO.	$ 1.409.-	$ 1.522.-
ENCARGADO	$ 1250.-	$ 1.350-
DEPENDIENTE DE SALON	$ 1.194.-	$ 1.289.-
MAESTRO FACTURERO - OFICIAL PASTELERO - ROTISERO FIAMBRERO	$ 1.121.-	$ 1.211.-
CAJERO - EMPLEADO B- POSTRERO	$ 996.-	$ 1.083.-
OFICIAL MANTENIMIENTO - MINUTERO - PARRILLERO	$ 968.-	$ 1.052.-
SANDWICHERO - EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A - DEPENDIENTE DE MOSTRADOR.	921.-	$ 1.001.-
AYTE. DE MANTENIMIENTO - EMPANADERO	$ 899.-	$ 977.-
EMPLEADO A— AYTE. PASTELERO- DEPENDIENTE HELADOS - CAFETERO — AUXILIAR ADMINISTRATIVO	$ 874.-	$ 950.-
SERENO - LAVACOPAS - PEON LIMPIEZA, CARGA Y DESCARGA-EMPLEADO PRINCIPIANTE	$ 849.-	$ 923.-
ARTICULO 54: JORNADA NOCTURNA (por hora)	$ 0,52.-	$ 0,56.-
ARTICULO 55: ADICIONAL POR ZONA FRIA (mensual) ADICIONAL POR ZONA FRIA (por hora)	$ 102.- $ 0,55.-	$ 111.- $ 0,60.-

EXPEDIENTE Nº 1.165.493/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2006, siendo las 17.00 horas, comparecen ante mí, Dr. Pablo GONZALEZ, Secretario de Conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte y en Representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS lo hacen el Sr. Luis HLEBOWICZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, Eduardo ZAYAT y Rodolfo DI GAETANO y por la otra parte en Representación de la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES lo hacen los Sres. Ricardo DORBESI D.N.I. N° 17.677.921, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA CAMARA; David Oscar ALGAZE L.E. 4.304.860, EN SU CARACTER DE SECRETARIO TECNICO, todos ellos con el patrocinio Letrado del Dr. Diego O. BERDINI D.N.I. N° 20.831.044.

Declarado Abierto el acto por el funcionario actuante y cedida que les fue la palabra a las partes las mismas en forma conjunta acuerdan los siguientes puntos:

1.- Que se abone a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 329/00 una asignación no remunerativa de $ 120 (pesos) a abonarse con los haberes del mes de mayo del año 2006, de $ 150 (pesos) a abonarse con los haberes del mes de junio del año 2006 y de $ 120 (pesos) a abonarse con los haberes del mes de julio del año 2006.

2.- Los trabajadores percibirán en forma proporcional la Asignación establecida en el punto “1”, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

3.- Fijar los salarios básicos mensuales, jornada noctura y adicional por zona fría a regir a partir del mes de agosto del año 2006 y diciembre del año 2006, de acuerdo a planilla que se adjunta con la presente.

4.- Las partes solicitan el desarchivo del expte. n° 1.076.111/03 para la tramitación conjunta con el expediente de referencia.

5.- Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo

En este estado y oída que han sido las partes, el funcionario, da por finalizado el acto FIRMANDO LOS COMPARECIENTES PARA CONSTANCIA, por ante mí, QUE CERTIFICO.

Nº REGISTRO	FECHA	CONVENIO A QUE SE REFIERE	EXPEDIENTE	ACTIVIDAD	PARTES CELEBRANTES	MOTIVO
42/03	25/2/03	329/00	1059807/02	PASTELEROS	CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES Y LA FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS Y SINDICATO DE TRABAJADORES ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS	Asignación alimentaria no remunerativa
205/04	13/10/04	329/00	1076111/03	PASTELEROS	FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS C/ CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES	remuneraciones básicas
366/05	13/10/05	329/00	1076111/03	PASTELEROS	FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS Y CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES	salarios
429/06	18/7/06	329/00	1076111/03	PASTELEROS	FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS Y CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES	salarios

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 928/2006

Registro N° 478/2006

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.042.887/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES (F.A.U.P.P.A.) por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES (F.A.I.P.A.) por la parte empleadora, el que consta a fojas 239/266 del Expediente Nº 1.042.887/01 y ha sido debidamente ratificado a foja 267 de las mismas actuaciones.

Que corresponde señalar que mediante Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 9, de fecha 18 de junio de 2003, cuya copia fiel luce a fojas 100/102 del sub examine, se declaró constituida la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 62/75, la que estaba integrada por las partes citadas en el párrafo precedente.

Que en consecuencia, mediante el proyecto cuya homologación se pretende, se renueva el ultraactivo Convenio Colectivo de Trabajo Nº 62/75.

Que debe tenerse en consideración que ocurrida la desafiliación de una entidad de primer grado de la de segundo grado, esta última pierde la capacidad representativa respecto de la zona de actuación que detenta la primera; en consecuencia deberá tenerse presente lo expuesto con relación a la SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CORDOBA CAPITAL Y ZONA DE ACTUACION — Personería Gremial Nº 1497 y al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE MAR DEL PLATA — ZONA ATLANTICA — Personería Gremial N° 1288.

Que conforme lo expuesto y de acuerdo a las constancias de las actuaciones en las que se dicta la presente corresponde señalar que las partes han acreditado la representatividad invocada en autos y se ha corroborado la legitimidad conjunta de las mismas para celebrar el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita.

Que asimismo y en lo que al articulado del proyecto se refiere, debe ponerse de relieve que diversas cláusulas del mismo resultan de similar tenor a las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 62/75, plexo convencional que se pretende renovar y que se encuentra vigente por ultraactividad.

Que aclarado el extremo precedente, con relación al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece de conformidad con lo expresamente acordado por sus celebrantes en el artículo 4 del mismo.

Que en relación al contenido del artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo de marras, es menester señalar que la previsión relativa a que los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social deberán calcularse sobre un monto equivalente al del Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual cuando el ingreso del trabajador resulte inferior al mismo, se homologa en relación a los trabajadores que no cumplan jornada de trabajo a tiempo completo.

Que las contribuciones fijadas en los artículos 35 y 47 a cargo de las empresas, comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT bajo análisis, en favor de la Cámara patronal celebrante y/o de las entidades empresarias regionales o zonales reconocidas y afiliadas a la misma, no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, las sumas correspondientes a las contribuciones de los empleadores a favor de la Asociación Sindical firmante deberán depositarse en cuenta bancaria individualizada a tal efecto.

Que respecto a su ámbito territorial, el mismo resultará de aplicación en todo el Territorio Nacional con expresa exclusión del reconocido a la SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CORDOBA CAPITAL Y ZONA DE ACTUACION — bajo Personería Gremial Nº 1497 y del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE MAR DEL PLATA — ZONA ATLANTICA — Personería Gremial Nº 1288, ello de acuerdo con lo señalado en el cuarto párrafo del presente.

Que en definitiva se ajusta el ámbito personal y territorial de aplicación del proyecto, al que conjuntamente poseen, conforme su pertinente Personería Gremial y representatividad, respectivamente, la entidad sindical y la entidad empleadora.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir del primer día siguiente a la fecha de homologación, conforme lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 2 del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo alcanzado, deberá tomar intervención la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde la elaboración del pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado, en los términos y con los alcances señalados en los considerandos del presente, el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES (F.A.U.P.P.A.) por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES (F.A.I.P.A.) por la parte empleadora, el que consta a fojas 239/266 del Expediente Nº 1.042.887/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 239/266 del Expediente Nº 1.042.887/01, el que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo 62/75.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.042.887/01

BUENOS AIRES, 15 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 928/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 239/266 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 478/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 1: PARTES

Son partes intervinientes en la presente Convención Colectiva de Trabajo: Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines (F.A.U.P.P.A) asociación civil de segundo grado con domicilio legal en calle Moreno N° 3392 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Personería Gremial N° 331 del Ministerio de Trabajo de la Nación y la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines (F.A.I.P.A.) con Personería Jurídica N° 5308 —C— 1969, con domicilio en Bernardo de Irigoyen N° 1527, Piso 1°, Dpto. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ambas entidades conforme a lo dispuesto en sus respectivos estatutos, reúnen la capacidad representativa legal tanto de empleadores como de trabajadores.

ARTICULO 2: VIGENCIA

El presente tendrá una vigencia de veinticuatro meses a contar del primer día siguiente a la fecha de homologación.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo abarca todo el territorio del País, a partir del cual podrán establecerse apartados de cada lugar o zona, conforme a las características de las mismas, siendo respetados asimismo, todos los acuerdos superiores que pudieran existir en distintas provincias o jurisdicciones, homologados o no, lo cuales formarán parte del presente Convenio Colectivo de Trabajo en carácter de apartado del lugar. Los nuevos acuerdos zonales pasarán a formar parte de este CCT como apartados, respetándose todas las cláusulas superiores con la excepción de las escalas salariales y categorías que serán uniformes en todo el país. Las provincias o zonas podrán firmar acuerdos económicos de mayores alcances que deberán encuadrarse como presentismo, puntualidad, escalafón u otros adicionales.

ARTICULO 4: PERSONAL COMPRENDIDO

Comprende esta Convención Colectiva de Trabajo a todo el personal de todos los establecimientos de panaderías, fábricas, que produzcan pan precocido y congelados como así las bocas de expendio de los mismos, hipermercados, supermercados, cooperativas de consumo, “en los casos de hipermercados, supermercados y cooperativas de consumo con elaboración propia, ampara únicamente al personal de producción afectado a la industria del pan y despachante exclusivamente de pan al mostrador”, plantas industriales, y cualquier denominación que pudiera adoptarse, afectado a la venta y/o elaboración del pan en todas sus formas, pan inglés, pan francés, malteado, lactal, hamburguesas, panchos, pebetes, grisines, galletas marineras, galletas de grasa, semolados, bollos saborizados, berlinesas, bizcochos, con grasa, semolados, facturas de grasa, incluido pan de leche, tortas negras, ensaimadas, pizzas y prepizzas, pan de graham, de soja, de fibra de salvado, chipá y cremona, precocidos y congelados y cuanta variedad existiera ahora o en el futuro, ya sea con harina blanca o harina de cualquier color o sabor.

ARTICULO 5: REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

Los empleadores de todo el país, procurarán solicitar los obreros que necesiten, tanto efectivos como de changas, a la Bolsa Sindical del ámbito en que se encuentre.

ARTICULO 6: INCORPORACION DE PERSONAL

Los empleadores procurarán no incorporar a sus establecimientos obreros no organizados sindicalmente en F.A.U.P.P.A. o sus Sindicatos.

ARTICULO 7: JUBILACIONES

Cuando el trabajador/a reuniera los requisitos para obtener una de las prestaciones de la Ley 24.241, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación laboral, debe preavisarle de

acuerdo a las Leyes vigentes e intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de este momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido el plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación del empleador de indemnizar por antigüedad.

Los Sindicatos pactantes llevarán un estricto control de tales aportes, debiendo los empleadores facilitar los datos pertinentes.

ARTICULO 8: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

Los trabajadores comprendidos en la presente Convención gozarán de una bonificación mínima por antigüedad por cada año de servicio del 1% de la remuneración. Dicha bonificación deberá abonarse en la misma forma y plazo del salario. A partir de los quince años de antigüedad, dicha bonificación será del 1,5%.

ARTICULO 9: DIA DEL GREMIO

El día del obrero panadero y demás personal encuadrado en la presente convención, se celebrará en todo el país, el día 4 de Agosto de cada año. Este día será no laborable y con goce de sueldo.

ARTICULO 10: ACCIDENTE DE TRABAJO

En los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las disposiciones de la Ley 24.557 y las que sean de aplicación, debiendo el empresario abonarlas según derecho.

El accidentado tendrá derecho al importe de cualquier aumento de salario que se produzca durante la convalecencia. En los accidentes de trabajo, la empresa está obligada a prestar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se considere su incapacidad como permanente a través de la ART o por sí, sino la hubiere. También se le proveerá prótesis según ley.

ARTICULO 11: ENFERMEDAD INCULPABLE

En los casos de enfermedad inculpable, se aplicarán las disposiciones de la Ley 20.744 (t.o.)

ARTICULO 12: VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

Las empresas proveerán a sus obreros: dos (2) equipos de trabajo por año, todo de color blanco o el que fijen las normativas, compuesto de las siguientes piezas: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra y dos (2) pares de alpargatas. A los empleados/as dependientes, de dos (2) guardapolvos por año. A los repartidores se les proveerá de capas y botas de agua y al resto del personal los equipos adecuados a sus tareas. Los equipos serán entregados al comenzar el primer y segundo semestre de cada año, debiéndose firmar el recibo respectivo.

ARTICULO 13: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

El industrial entregará a sus obreros y empleados/as, afectados a la industria, las herramientas y útiles necesarios para el trabajo en perfectas condiciones, además de guantes para los obreros afectados a la cocción.

ARTICULO 14: CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

En casos de imprevistos de fuerza mayor, roturas de máquinas o desperfectos en la fuerza motriz y ante la dificultad de superar las fallas, en los casos de producción por tasa de harina, se elaborará como máximo el 50% de la producción del trabajador.

ARTICULO 15: DESARROLLO DE LAS TAREAS

Las jornadas del personal afectado a la elaboración se regirán por la Ley 11.544 y su Decreto reglamentario, y por la Ley 20.744 (t.o.) y sus reglamentaciones. Podrán ser por el régimen horario o por tasa de harina, por jornada continua o por jornada partida. Se hace constar sin embargo que en régimen de jornada partida no podrán laborar más de dos trabajadores, debiendo abonarse a quienes laboren en jornada partida su salario habitual más un plus del 40% (cuarenta por ciento). Queda establecido que se considera jornada partida a los fines de este convenio a aquella en que la labor de producción no se completa en el mismo turno.

En el régimen de trabajo horario la jornada del personal de producción tendrá un máximo de duración de siete horas y en el transcurso de la misma, las tareas serán diversificadas y en ningún caso será lícito destinar al personal de la producción en tareas de limpieza, salvo lo previsto en el artículo 17. En la diversificación de tareas quedan comprendidas todas las especialidades que se mencionan en el artículo 4 del presente convenio, tanto en producción, como en tipo de harinas. Queda establecido que la extensión de la jornada horaria fijada en un máximo de siete horas será aplicable tanto en horario diurno como nocturno, sin derecho a la reducción o al pago de tiempo suplementario contemplado por el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

En la jornada de trabajo por tasa de harina, el concepto tasa de harina se conviene y refiere a la elaboración de ciento veinte (120) kilogramos de harina por trabajador, dentro de los cuales y hasta veinticinco (25) kilogramos, se podrán elaborar en tareas diversificadas. Para la cocción se tomará como límite máximo por cada maestro y ayudante setecientos kilogramos de harina.

La hora de ingreso del personal será libremente fijada por la parte empleadora, pudiendo modificarse hasta tres veces por año y por requerimientos del proceso productivo, tales como las variaciones climáticas propias de las distintas estaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley 20.744 y la Ley 11.544 y sus reglamentaciones.

Las partes, teniendo en cuenta las nuevas formas de trabajo implementadas en el área de producción, han readecuado las categorías y escalas salariales conforme se establece en los artículos 17 y 23 de este convenio. En cuanto al personal de comercialización, repartidores, administrativos y peones, cumplirán la labor de ocho horas diarias sean en horario continuo o discontinuo conforme lo prevé la ley 11.544 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 16: DESCANSO SEMANAL

Será regido por la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios y la Ley 20.744 (t.o.).

En caso de que un feriado, o desplazamiento legal de un feriado cayera en día de descanso semanal, dicho día de descanso será abonado como día de descanso trabajado.

ARTICULO 17: CATEGORIAS

Las categorías laborales tanto para régimen de jornada horaria como de tasación de harina serán las siguientes:

A) Oficial Maestro

B) Medio Oficial

C) Ayudante

D) Peón

E) Cajero/ Cajera

F) Dependientes/a. Administrativos

G) Repartidores

DISCRIMINACION DE CATEGORIAS:

A) OFICIAL MAESTRO:

Será el que sea capaz de elaborar y cocinar cualquiera de los productos mencionados en el artículo 4 del presente convenio y supervisará el desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas, dentro del horario o sistema adoptado.

B) MEDIO OFICIAL:

Será el que, no teniendo el oficio de maestro, esté en condiciones de reemplazar al mismo temporariamente, percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría de Oficial Maestro por el tiempo de reemplazo. Realizará todas las tareas que se requieren en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos. Finalizada sus tareas habituales, ordenará el sector de la producción y limpiará los útiles y elementos de trabajo.

C) AYUDANTE:

Serán sus tareas, el acarreo de materias primas, quemará el horno, cepillará y arrollará tendillos. Estibará y dará en pala todos los productos que se elaboren y toda otra labor referida a la producción. Si el horno fuera automático y su empleador y/o encargado lo requiere cocinará. A la finalización de las tareas, ordenará conjuntamente con el medio oficial el sector de producción.

D) PEON:

Efectuará la limpieza del establecimiento, útiles de labor, limpiará y engrasará latas, maquinarias, y/o cualesquiera otras tareas inherentes a su categoría y no participan en la elaboración.

E) CAJERO/A:

Se limitará a atender la caja cobrando las ventas al público, pero si su empleador lo considera necesario, deberá también atender al público despachando mercaderías, cumpliendo funciones de dependiente a mostrador.

F) DEPENDIENTES/AS:

Atenderá al público, ordenará y completará la exhibición de productos, efectuará la limpieza de vidrieras, vitrinas y toda tarea secundaria relacionada con la higiene general de la parte comercial. En caso de emergencia podrá ocupar el puesto de Cajera/o.

G) REPARTIDORES:

Realizará el reparto de mercaderías fuera del establecimiento, con los medios proporcionados por la patronal, estando a su cargo el cuidado de los elementos que utiliza.

ARTICULO 18: SALARIO POR CHANGAS

En los salarios por pagos de changas, se deja establecido que están incluidos en ellos los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás beneficios legales, todo lo cual se pondera y fija con el 40% del salario. Su determinación se logrará dividiendo por veinticinco el salario referido y sumándole al resultado obtenido el cuarenta por ciento (40%) del mismo. Las partes convienen en que se consideran abonados en legal forma tanto el jornal como también la totalidad de los beneficios mencionados correspondientes a ese jornal, con la sola mención en recibo de pago de que se trata de pago de changas y del importe global abonado, y aún cuando no estén detallados en él la totalidad de esos beneficios, ni se indique de ninguna forma que están incluidos en lo pagado.

ARTICULO 19: ASIGNACIONES FAMILIARES

Las asignaciones familiares del personal comprendido en este convenio, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 20: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

En los casos previstos en el inciso c) del artículo referido a licencias especiales, la patronal otorgará un subsidio del veinte por ciento del salario básico por cada fallecimiento de un familiar en primer grado o a su cargo. Este subsidio deberá ser entregado al trabajador en lo posible dentro de las veinticuatro horas de producido el deceso.

Cuando en un establecimiento trabaje más de un familiar directo esta bonificación la percibirá uno solo de ellos.

ARTICULO 21: APORTES Y CONTRIBUCIONES

Las remuneraciones se determinarán en base a las tareas y se pagarán de acuerdo a su categoría. Los pagos destinados a Obra Social deberán efectivizarse sobre la remuneración del trabajador, a menos que ésta sea inferior al salario mínimo vital y móvil mensual vigente, en cuyo caso deberán calcularse sobre este último.

ARTICULO 22: VIA EJECUTIVA
Los juicios que se promuevan por la falta de pago de aportes, retenciones y/o contribuciones comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, se realizarán por la vía ejecutiva, siendo de aplicación cuando no medie una disposición específica, las previsiones de la ley 24.642.

ARTICULO 23: TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	REMUNERACION
OFICIAL MAESTRO	$ 1.000.-
1/2 OFICIAL	$ 880 -
AYUDANTE	$ 860. -

CATEGORIAS	REMUNERACION
PEON	$ 830. -
CAJERO/A	$ 860. -
DEPENDIENTE	$ 840. -
REPARTIDOR	$ 860 -

Los salarios establecidos precedentemente incluyen los incrementos remunerativos y no remunerativos dispuestos por disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Dichos salarios son de aplicación a los trabajadores que presten servicio bajo los regímenes previstos por el art. 15.

ARTICULO 24: SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR

Se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre seguro de vida del trabajador.

ARTICULO 25: BENEFICIOS SOCIALES

LICENCIAS ORDINARIAS: las licencias anuales para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio se regirán por las disposiciones de la Ley 20.744 (t.o.), salvo en la cantidad de días de licencia, acordándose al respecto lo siguiente:

• De uno a cinco años un día más de los catorce que otorga la ley ya referida.

• Las demás licencias de veintiún días corridos, de veintiocho días corridos y de treinta y cinco días corridos se incrementarán en dos días.

ARTICULO 26: LICENCIAS ESPECIALES

A) LICENCIA POR MATRIMONIO: el empleador otorgará al personal comprendido en el presente convenio que sea efectivo y contraiga enlace, una licencia extraordinaria de diez días corridos con goce de sueldo, conforme la ley 20.744 (t.o.).

B) LICENCIA POR MATERNIDAD: el personal femenino comprendido en el presente convenio se encuentra amparado por la ley 20.744 (t.o.), sobre protección de la maternidad.

C) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR: en caso de fallecimiento de familiar: padre, madre, hijos, cónyuge y/o hermanos alimentarios y/o a cargo, la patronal otorgará al personal comprendido en esta convención una licencia extraordinaria de tres días corridos con goce de sueldo.

D) LICENCIA POR NACIMIENTO: la patronal otorgará al personal masculino comprendido en el presente convenio que tenga un hijo una licencia extraordinaria de tres días corridos con goce de sueldo, conforme Ley 20.744 (t.o.).

ARTICULO 27: KILO DE PAN DIARIO

Los empleadores proveerán a todo el personal comprendido en este convenio, en todas sus categorías, sean efectivos o como changas, un kilo de pan diario de primera calidad, de la producción del día. Se entregará sobre mostrador a la finalización de la tarea del día. Este artículo no regirá estando el establecimiento cerrado, por cualquier causa que fuere.

ARTICULO 28: LICENCIA SIN SUELDO

Los trabajadores con más de 4 años de antigüedad efectivamente laborada podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo no superior a 30 días cada tres años, limitándose ese derecho a un solo trabajador de cada empresa por año, privilegiando al de mayor antigüedad, debiendo en todo caso reintegrarse a sus tareas habituales al cumplirse el período autorizado, libre de todo riesgo. Deberán solicitarla con una anticipación no menor a 60 días antes.

ARTICULO 29: DESAYUNO

Todo el personal ocupado podrá desayunar en la forma y modo que lo viene haciendo según las modalidades de cada zona.

ARTICULO 30: ADELANTO DE HABERES

El empleador adelantará al personal comprendido en esta convención en todas sus categorías hasta un 50% del salario mensual si éste lo solicitara, una vez devengado dicho porcentaje, después del día 15 de cada mes.

ARTICULO 31: EXTRANJEROS

No podrá ser empleado en la industria ningún extranjero que no tenga radicación legal en el país.

ARTICULO 32: REPRESENTACION GREMIAL. DELEGADOS GREMIALES

En cuanto a los delegados gremiales será de estricta aplicación la Ley 23.551 y su reglamentación. Se permitirá la entrada a los establecimientos industriales a la representación sindical legítimamente constituida siempre que sea en compañía de los funcionarios de Policía del Trabajo del Ministerio Nacional y/o de la Autoridad del Trabajo de cada provincia y/o autoridades municipales respectivas a los efectos de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo y leyes respectivas vigentes.

ARTICULO 33: VESTUARIOS, BAÑOS Y DUCHAS

Todos los establecimientos comprendidos en el ámbito del presente convenio, deberán disponer de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad proporcional al número de personas que trabajan en ellas. Las instalaciones estarán provistas de inodoro, lavabo y ducha con agua caliente y fría. Los establecimientos dispondrán de locales y espacios destinados a vestuarios, con armarios individuales para cada uno de los trabajadores y separados de las instalaciones sanitarias. Los servicios sanitarios deberán contar con papel higiénico y jabón, estando a cargo del trabajador, la provisión personal de toallas. La limpieza y mantenimiento de baños y duchas será por cuenta del empleador.

ARTICULO 34: EMPLEADOS

Se deja expresamente aclarado, con relación a los titulares de los establecimientos que los únicos familiares que no son considerados en relación de dependencia, son la esposa e hijos menores de 16 años.

ARTICULO 35: CONTRIBUCION ESPECIAL POR UNICA VEZ

Los empleadores, cualquiera sea el número de trabajadores que tuvieren bajo su dependencia, abonarán por única vez la suma fija de cien pesos ($ 100) por empresa a más tardar el día quince del mes siguiente al de homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines de contribuir a financiar los costos operativos de la Comisión Paritaria creada a través del artículo 51 de esta Convención, debiendo efectivizarse el depósito en la cuenta especial conjunta de ambos firmantes del presente convenio colectivo. Los importes se adjudicarán por partes iguales a los signatarios del presente.

ARTICULO 36: INSPECCIONES

Los empleadores, por intermedio de las Cámaras empresarias con personería jurídica, podrán solicitar de la autoridad de aplicación, tanto nacionales como provinciales y/o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, las inspecciones a los distintos comercios e industrias de esta actividad, comprendidas en el presente convenio y estarán facultados para acompañar a los inspectores que designen para realizar controles. Los reclamantes deberán formular las presentaciones indicando nombre, apellido y domicilio y demás datos del establecimiento denunciado.

ARTICULO 37: MERCADERIA

Las empresas facilitarán a todos los trabajadores, en todas sus categorías, la adquisición de mercaderías y productos que se elaboren en la misma con un descuento del 20% respecto del precio al público.

ARTICULO 38: REPARTO

Los repartidores de pan, proveedores de boca de expendio, sucursales, despachos, etc., que no justifiquen legalmente su independencia del industrial, se considerarán empleados del mismo y estarán sujetos a todas las disposiciones de este Convenio y las leyes respectivas.

ARTICULO 39: RETENCION DEL PRIMER MES DE AUMENTO

Los empleadores, en su carácter de agentes de retención, retendrán el cincuenta por ciento (50%), correspondiente al primer mes de aumento de todo el personal que trabaje dentro de la industria del pan, el que será depositado dentro de los treinta días de homologado dicho convenio, en las cuentas que para tal fin, abrirán las respectivas filiales de FAUPPA. Dichos fondos serán destinados a la recreación, ayuda escolar y mejoras edilicias de las instituciones antes mencionadas, las que aportarán el 10% de la suma recaudada a la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines.

ARTICULO 40: CHANGA SOLIDARIA

Las partes dejan sin efecto el régimen de changa solidaria que preveía el CCT 62/75, con excepción de los distritos de Córdoba Capital y Zona de Actuación, Comodoro Rivadavia y Salta. En estos cuatro últimos lugares regirá por el término de un año, plazo durante el cual las representaciones de dichos distritos deberán hallar una solución al diferendo que mantienen en orden a la aplicación o no del citado régimen, quedando facultadas en otro caso las signatarias de este Convenio para resolver dicho diferendo en la forma que lo convengan. Asimismo las partes convienen, a solicitud de las representaciones zonales respectivas que la presente CCT, no abarca ni alcanza a la Ciudad de Rosario y a la Segunda Circunscripción aledaña a ella, donde seguirá siendo de aplicación la CCT 62/75, con excepción de la escala salarial prevista en el art. 23 de la presente CCT.

ARTICULO 41: EXAMEN PREOCUPACIONAL

Los empleadores estarán obligados a efectuar un examen médico preocupacional a los trabajadores, a su ingreso, siendo a su cargo y/o de la ART los gastos que ellos demandaren.

ARTICULO 42: LIBRETA SANITARIA

La obtención de la Libreta Sanitaria, será de responsabilidad del empleado.

ARTICULO 43: BENEFICIOS

Queda en claro que rigen para ambos sistemas de trabajo todos los beneficios, escalafón, premios establecidos en este convenio sin distingos ni discriminaciones.

ARTICULO 44: DENUNCIA

El presente convenio reemplazará al 62/75 que se denuncia y caduca a partir de la homologación total del presente, con la salvedad del art. 40.

ARTICULO 45: SISTEMA DE PRODUCCION

Todo empleador tiene derecho a elegir el sistema de producción que prefiera, tanto sea horario como tasación. Una vez homologado el presente, el empleador se verá obligado a comunicar fehacientemente a su personal con 30 días de anticipación, ya sea el horario de iniciación de tareas como el sistema de trabajo, si es por tasación o por horario.

ARTICULO 46: CUOTA SINDICAL

Los empleadores retendrán de los sueldos mensuales de cada obrero y/o empleados/as efectivos comprendidos en esta convención y afiliados a sindicatos vinculados a F.A.U.P.P.A., la suma equivalente al tres por ciento (3%), en concepto de cuota sindical, la que deberá ser depositada del 1 al 15 de cada mes en las cuentas de las organizaciones gremiales de trabajadores de primer grado adheridas a la Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines. La deducción por cuota sindical deberá efectuarse sobre el total de remuneraciones percibidas o devengadas por el trabajador. En el caso de que en la zona no existiese organización gremial hábil para retener la cuota sindical, dicha cuota deberá ser depositada en la cuenta de la F.A.U.P.P.A.

ARTICULO 47: FONDO CONVENCIONAL PROFESIONAL

En consideración a que las Entidades firmantes del presente, prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas Organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos para emprender una labor común que permita completar dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividades para propiciar la asistencia, elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnico-profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores, y la defensa de sus respectivos intereses profesionales, obligándose respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

Para el cumplimiento del propósito enunciado, resulta imprescindible estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, han convenido en instituir una contribu-

ción convencional denominada Fondo Convencional Profesional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un dos por ciento (2%) mensual calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de ley, abonadas al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo. De tal contribución empresaria corresponderá un uno por ciento (1%) a la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines, el medio por ciento (0,50%) a la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines y el medio por ciento restante (0,50%) a la entidad empresaria regional o zonal reconocida y afiliada a esta última Federación.

La mecánica operativa relacionada con la percepción, distribución y control de la contribución establecida por el presente artículo, será el siguiente:

1.— El pago de la Contribución se hará mediante el depósito bancario, utilizándose las boletas que distribuirán conjuntamente las partes firmantes del presente Convenio y dichos depósitos deberán efectuarse, como plazo máximo el día quince (15) (o el subsiguiente hábil si aquel fuera inhábil) del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genera la obligación.

2.— Las signatarias de este convenio colectivo de trabajo junto con la entidad empresaria local reconocida en cada jurisdicción, a través de los representantes que designen, procederán en forma conjunta a la apertura de las cuentas especiales y/o recaudadoras en la casa matriz o sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda (entidad que podrá ser sustituida por otra en caso de acuerdo de las partes, si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial), que serán las receptoras de la totalidad de los depósitos ya sea que provengan de los pagos mensuales o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales.

3.— Sobre dichas cuentas no podrán ninguna de las partes efectuar libranzas, debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al banco que corresponda para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos y comisiones bancarias, en la proporción antes señalada en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirá cada una de las partes en el mismo banco.

4.— Podrán optar las partes por retirar los fondos de la cuenta común mediante la intervención y firma de un representante de cada una de las tres entidades. Las boletas serán por cuadruplicado y de así poderse acordar, el banco entregará, mes por mes a ambos signatarios las boletas de los depositantes, y un detalle de los mismos. Podrá sustituirse por un sistema de los denominados depósitos on line, y con código de barras o por cualquier otro idóneo, siempre que el mismo garantice una perfecta e inmediata comunicación de los depósitos realizados, al igual que la acreditación del pago.

5.— Cualquiera de los destinatarios de esta contribución podrá realizar gestiones y accionar en forma individual tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimadas para reclamar cualquiera de ellas su parte de la contribución, incluso judicialmente, quedando convenido que sólo tendrán valor cancelatorio los pagos efectuados mediante depósitos en las respectivas cuentas bancarias en las que deberá constar acreditados los fondos, quedando prohibido y sin valor en consecuencia el pago efectuado en efectivo o cualquier otra forma. Sin perjuicio de lo pactado se faculta a la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines y a la entidad empresaria local con derecho a la percepción de esta contribución a autorizar mediante documento escrito a la Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines a gestionar y reclamar el total de la contribución, con facultad para reclamar la totalidad de la contribución con más intereses y actualizaciones que pudieren corresponder en sede judicial o extrajudicial, y a celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, debiendo efectuarse los pagos mediante depósitos en las cuentas bancarias abiertas conforme a lo pactado en este artículo, careciendo en otro caso de efectos cancelatorios, debiendo informar del estado de sus gestiones a las demás partes dentro de los 30 días corridos.

6.— Cuando no existiera representación empresaria local reconocida por la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines y afiliada a la misma, o que la que cumpliera ambos extremos no contare aún con personería jurídica, la cuenta principal será abierta a nombre de las dos signatarias de este convenio colectivo de trabajo y éstas serán las destinatarias y adjudicatarias definitivas de los fondos recaudados en partes iguales, mientras subsista aquella situación, debiendo la Federación empresaria implementar acciones tendientes a lograr la constitución y/o regularización de las organizaciones locales representativas del sector y a cumplir en dichas zonas mientras tanto los objetivos que motivaron la creación de estos fondos.

7.— Las entidades empresarias locales reconocidas por la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines y afiliadas a la misma que a su vez nucleen a entidades de ámbito menor, procurarán ceder de las sumas netas que perciban en virtud de este fondo un porcentaje del quince por ciento (15%) a éstas últimas, para contribuir a que éstas de su lado, puedan implementar también acciones para el logro de los objetivos previstos en este artículo.

8.— Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a la que deberá adecuarse la presente contribución y dictar las reglamentaciones y adecuaciones que fueren necesarias por exigencia legal o prácticas bancarias.

ARTICULO 48: RECONOCIMIENTO

Todas las conquistas sociales y económicas que pudieran existir superiores a las que este convenio consagra, serán mantenidas y respetadas por los empleadores. Si en el futuro se incrementara el valor del salario mínimo vital y móvil, y éste superara al salario de una categoría de este convenio la misma deberá recomponerse con igual incidencia porcentual del aumento que se estableciera.

ARTICULO 49: PyMES: VACACIONES, EPOCA DE OTORGAMIENTO

En las pequeñas empresas el empleador podrá determinar la época del año de concesión de la licencia anual y fecha de iniciación de vacaciones, y las mismas deberán ser comunicadas con una anticipación de cuarenta y cinco días (45) a su comienzo. El empleador podrá fraccionar la licencia anual de sus empleados en períodos no menores de catorce días corridos (14). Es obligación del empleador, dar cumplimiento a la previsión del artículo 154 L.C.T.

ARTICULO 50: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

La empresa podrá fraccionar el pago del sueldo anual complementario, abonándolo cuatrimestralmente, en las siguientes fechas, 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 51: PERIODO DE PRUEBA

Durante la vigencia del presente convenio, el período de prueba para la pequeña empresa se regirá por las previsiones del artículo 92 bis de la ley 20.744,

ARTICULO 52: FORMACION PROFESIONAL

Las partes entendiéndolo como un deber y un derecho de trabajadores y empresarios y como política activa a favor del empleo, convienen en elaborar, conjuntamente o por separado, programas de formación destinados a la capacitación profesional, de carácter inicial, continua y permanente. La formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales y la promoción social. Las partes convienen en mantener informados a sus representados, respecto de las nuevas tecnologías y nuevas formas de organización de trabajo, teniendo en cuenta políticas de prevención que permiten anticipar negatividades propias del mercado y ayudar a superar dificultades, fruto de reestructuraciones económicas y tecnológicas. La formación se prestará a través de cursos permanentes y especiales apoyados por material formativo instrumental, impreso y audiovisual, relacionado con la actividad que corresponden a los establecimientos comprendidos en esta Convención.

También se organizarán sistemas destinados a la formación integral del ciudadano productor, la polivalencia funcional de los trabajadores, así como la formación tecnológica de las empresas y los trabajadores, la actualización reconvención profesional y la inserción laboral.

Teniendo en cuenta los sectores dinámicos de la actividad se procurará que el estilo de la formación sea flexible, tomando en cuenta realidades concretas y objetivas, tanto de las empresas como de los trabajadores.

De manera especial se implementarán programas destinados a los jóvenes, en la búsqueda de su primer empleo.

Las partes signatarias convienen que los diferentes estudios, cursos o cualquier tipo de sistematización de la formación que organicen cada una de ellas, deberán ser notificadas oportuna y fehacientemente a la otra, a fin de posibilitar la mejor difusión entre los diferentes establecimientos y trabajadores de la actividad respectiva.

Asimismo se informará semestralmente del plan de actividades al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Cualquier empleador podrá instrumentar en forma anual cursos de capacitación para su personal, los que serán obligatorios para los trabajadores. Los costos del curso, como asimismo el material que se utilice en los mismos, traslados, etc., son a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 53: AUTOCOMPOSICION — PROCEDIMIENTOS — ORGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Se crea un órgano colegiado de integración paritaria compuesto por dos (2) titulares y dos (2) suplentes representantes de cada signataria de este Convenio, que desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar este Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Consignar las discrepancias que pudieran suscitarse entre las partes con motivo de este Convenio Colectivo o por cualquier otro motivo vinculados a las relaciones laborales colectivas, procurando arribar a justas y equitativas soluciones.

C) La injerencia de este órgano en cuestiones de carácter individual sólo se producirá cuando se resolviera por unanimidad y siempre y cuando se hubiera substanciado en forma previa el procedimiento de queja establecido.

D) Las actuaciones se substanciarán en forma inmediata a la presentación de la solicitud por cualquiera de las partes.

E) El órgano agotará antes de la substanciación todos los medios tendientes tendientes a lograr acuerdos y soluciones que limiten substancialmente el nivel de diferencias existentes.

F) El órgano deberá expedirse en un plazo de diez (10) día hábiles, una vez iniciada la substanciación, prorrogables por otro diez (10) días hábiles más a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

G) Vencido los plazos antedichos, sin haber arribado a acuerdos, el órgano elevará un informe a los Cuerpos Directivos de las partes signatarias los que se expedirán en el plazo de diez (10) días hábiles.

Mientras se cumpla con este procedimiento de autocomposición las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa cualquiera sea su forma o determinación.

En todos los casos las partes declaran su firme cometido de evitar todo tipo de conflicto, a ese efecto se comprometen a buscar soluciones a sus diferencias a través de este método de autocomposición, y sólo podrán ser aplicadas medidas de acción directa cuando las partes lleguen a un claro convencimiento de haber agotado toda posible vía de entendimiento. En ese caso las medidas a adoptar deberán ser decididas bajo estricta observancia de las disposiciones legales vigentes.

Asimismo el órgano de control y seguimiento cumplirá con estas otras funciones.

H) Promover el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, productividad y organización funcional del trabajo.

I) Apoyar la introducción de métodos innovadores orientados a alcanzar los objetivos conjuntos de la empresa y sus empleados, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios, lo suficientemente flexibles para adaptarse a los cambios y modificaciones que imponen los avances en técnica de fabricación y el mejoramiento de nivel de eficiencia y productividad.

J) A los fines de cumplir su cometido y aprobarse por unanimidad de la Comisión, podrá disponerse el traslado de los miembros de la Comisión al lugar de los hechos, y la realización de análisis, estudios, investigaciones y trabajos de consultoría que se estimaren necesarios a aquellos fines.

ARTICULO 54: COMIENZO DE VIGENCIA

La presente convención comenzará a regir a partir de su homologación por la Autoridad Administrativa competente.